

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I – EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO I – GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS

ARTÍCULO 1 (GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS).

La actividad aseguradora que desarrollen las instituciones públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 se dividirá en dos grupos:

I. Seguros Generales: Se aseguran los riesgos de pérdida o daño en las cosas o el patrimonio. Se distinguirán las siguientes Ramas:

- Incendio
- Vehículos Automotores y remolcados
- Robo y riesgos similares
- Responsabilidad Civil
- Caución
- Transporte
- Otros

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer asimilaciones de ramas no especificadas, de acuerdo a la naturaleza de las coberturas.

II. Seguros de Vida: Se aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo.

Se distinguirán los Seguros de Vida No Previsionales y los Seguros de Vida Previsionales.

ARTÍCULO 2 (ASIMILACIÓN DE RAMAS).

Asimilación de ramas no especificadas:

INCENDIO

Daños materiales sobre inmuebles causados por:

Huracanes, tornados, tempestades, granizo y otros fenómenos de la naturaleza.

Precipitación de aviones

Embistida de vehículos

Tumultos, alborotos populares, huelgas

Daños materiales maliciosos

Explosión

Desperfectos eléctricos o electrónicos

Inundaciones

Humo

Terremoto

Rotura de cañerías o desbordamientos

Otros daños derivados del incendio o sus asimilados:

Pérdida de beneficios

Gastos por alquileres y/o arrendamientos

Cese de frío

Remoción de escombros

Desmantelamiento de maquinaria o limpieza de mercadería

Accidentes personales del asegurado

Responsabilidad civil

VEHICULOS AUTOMOTORES y REMOLCADOS

Responsabilidad civil

Hurto

Incendio

Accidentes personales de conductor y ocupantes

TRANSPORTE

Casco marítimo o aéreo

OTROS

Los seguros no comprendidos en la clasificación anterior serán incluidos en esta rama ("Otros") a los efectos de determinar el Capital Mínimo.

ARTÍCULO 3 (CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Para suscribir acuerdos o convenios mutuos de representación en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, a efectos de gestionar la liquidación y pago de siniestros sin asunción de riesgo de seguros, las empresas aseguradoras deben estar autorizadas a operar en cualquier rama del Grupo I "Seguros Generales".

Cuando las partes intervinientes establezcan la solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio, las empresas aseguradoras deberán estar autorizadas a operar en la rama de seguros que corresponda.

CAPÍTULO II – AUTORIZACION Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACION).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 4.1.

Las empresas autorizadas para funcionar como aseguradoras, que deseen actuar además como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la empresa aseguradora o reaseguradora. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios

Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 7 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 4.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa aseguradora o reaseguradora deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.
- b. Testimonio notarial del estatuto o proyecto de estatuto presentado ante la Auditoría Interna de la Nación para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 6.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 145.2 acompañada de la información requerida en el artículo 7.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa aseguradora o reaseguradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- g. Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- h. Ramas en las que va a operar.
- i. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
- j. Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.
- k. Políticas de reaseguro.
- l. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 4, según corresponda.
- m. Comprobante del depósito a que refiere el artículo 5 del Decreto 354/94 de 17 de agosto de 1994.
- n. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 16.1.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 5 (ESTATUTOS).

Toda institución que desarrolle actividad aseguradora, reaseguradora o ambas, deberá tener objeto exclusivo, no pudiendo realizar negocios ajenos a su giro.

Los estatutos deberán consagrar que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo trasmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El capital social no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22. A tal efecto, la Superintendencia de Servicios Financieros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del capital básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que el estatuto se encuentra debidamente inscripto en el Registro Público y General de Comercio y que se ha cumplido con las publicaciones legalmente obligatorias o, en su defecto, que se ha procedido a su presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación.

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y, si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscripta y publicada.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

ARTÍCULO 6 (INFORMACION SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 7.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - a. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 7 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 12 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo,

la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 8 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 9 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 10 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación uruguaya y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español por Traductor Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

SECCIÓN II – HABILITACIÓN

ARTÍCULO 11 (HABILITACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.

La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requeridas por el artículo 7 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
- b. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- c. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- d. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- e. Documentación que acredite haber realizado la integración de la totalidad del capital básico.
- f. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital aportado en los términos del artículo 149.

h. Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 11.1 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles la apertura de nuevas dependencias, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos y números de fax.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la empresa deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, debiendo tomar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los asegurados.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPITULO III – PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 12 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTOR, GERENTE GENERAL Y SÍNDICO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

Las empresas públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación. De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares que den mérito al pronunciamiento al que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las empresas aseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros – inmediatamente de conocida – cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para

continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Servicios Financieros – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento – instruirá a la empresa aseguradora en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.

CAPÍTULO IV – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 13 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 62.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2217 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 13.1 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 62.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2217 – Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACION PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 4.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información que corresponda dispuesta en el artículo 6.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 137.1 o 149, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 15 (MODIFICACIONES DE CAPITAL DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS).

Toda modificación del capital de las empresas aseguradoras que esté sujeta a presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación o conocimiento, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de iniciado el trámite respectivo. A tal efecto se presentará un testimonio notarial del Acta de Asamblea Extraordinaria de accionistas o del órgano de administración, en su caso, y constancia de la presentación ante la Auditoría Interna de la Nación.

Para las modificaciones de capital que estén sujetas a autorización, una vez culminado

el trámite correspondiente, se deberá presentar la resolución aprobatoria e inscripción en el Registro Nacional de Comercio, adjuntando fotocopia de las publicaciones.

CAPÍTULO VI – PLANES DE SEGUROS

ARTÍCULO 16 (PLANES DE SEGUROS).

Los planes de seguros deben contener, entre otros, los siguientes elementos:

- Características de los seguros.
- Los modelos de los textos de pólizas, sus modificaciones y cláusulas adicionales.
- Las primas, tarifas de primas y sus fundamentos técnicos.
- Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.
- Principios directrices que la empresa se propone seguir en materia de reaseguros, especificando la política en materia de plenos de retención para cada tipo de riesgo o rama.
- Previsiones relativas a los gastos de gestión como gastos generales, comisiones y otros.
- Texto de los cuestionarios o formularios a utilizarse al momento de la contratación.

Las empresas aseguradoras no podrán utilizar pólizas que no hubieren sido comunicadas previamente a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO VI BIS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 16.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 16.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 16.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 16.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 16.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 16.2 y 16.3.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 79.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 16.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidas por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de la institución por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Las instituciones deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero

contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficia 31.01.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 16.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 120.3 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 120.7, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 120.9.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficia 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 16.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAIS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 120.3 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 120.9, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 16.4 (DEROGADO).

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO VI TER – AUTORIZACION PARA OPERAR EN NUEVAS RAMAS Y SUSCRIBIR SEGUROS PREVISIONALES

ARTÍCULO 16.5 (AUTORIZACIÓN PARA OPERAR EN NUEVAS RAMAS).

La solicitud de autorización para operar en nuevas ramas de seguros deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

1. Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.
2. Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.
3. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 16.6 (AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR SEGUROS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (artículos 56 y 57 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995) deberán, además de estar habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", recabar la autorización previa de la referida Superintendencia para suscribir dichos contratos. A tales efectos deberán presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el artículo 16. En el caso del seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio, se deberá presentar – además- las bases técnicas y demás elementos considerados por la empresa aseguradora para la determinación de la renta inicial. Dichas bases deberán considerar lo dispuesto en el artículo 101.

Todo cambio posterior a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

Circular 2287 – Resolución del 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO VII – RETIRO VOLUNTARIO DE EMPRESAS ASEGURADORAS

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS- RÉGIMEN APLICABLE

PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Las instituciones privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a instituciones solventes. A tal efecto, la institución interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 159, adjuntando testimonio notarial del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a 90 (noventa) días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.
3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 150.
4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución. Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.
7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra empresa aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la empresa aseguradora, se deberá presentar testimonio notarial de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia de Servicios Financieros, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 19, 20, 21 y 22.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se registrará por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Superintendencia de Servicios Financieros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 18 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS AUTORIZADAS A OPERAR SEGUROS PREVISIONALES - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas aseguradoras que operen seguros previsionales -seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y renta vitalicia- dispondrán la adopción de las medidas necesarias a efectos de instrumentar previamente a su disolución y liquidación definitiva, la cesión de la cartera previsional a otra empresa o empresas de seguros, con autorización en dicha rama. A tal efecto, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 18.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 18.2 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO)

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO Y SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial - 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.3 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar un gobierno corporativo y un sistema de gestión integral de riesgos que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Seguros que establece la Superintendencia de Servicios Financieros.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

CAPITULO I – GOBIERNO CORPORATIVO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.4 (DEFINICION Y ALCANCE).

El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento y la función actuarial) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, garantizando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la institución, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.5 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).

Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;
- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- una adecuada función actuarial;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la institución;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios y demás interesados.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

CAPITULO II – SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION I – DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.6 (DEFINICIÓN).

Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la institución para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que asumen.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Seguro.
- Riesgo de Crédito.
- Riesgos de Mercado.
- Riesgo de Liquidez.
- Riesgo Operacional.
- Riesgo de Reputación.
- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.7 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la institución como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
 - i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
 - iii. implementar medidas para controlar o mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.

- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos.
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema.
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos.
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de las referidas disposiciones, se admitirá que la evaluación integrada e interrelacionada de los riesgos se limite a los siguientes:

- **Riesgo de Seguro.**
- **Riesgo de Crédito.**
- **Riesgos de Mercado.**
- **Riesgo de Liquidez.**
- **Riesgo Operacional, excepto en lo relativo a Riesgo de Cumplimiento.**

Sin perjuicio de ello, el sistema deberá contemplar las exigencias previstas en este artículo para los otros riesgos en forma individual.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.8 (DOCUMENTACIÓN).

Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION II – DIRECTORIO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.9 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la institución. En las instituciones organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.

- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento y a la función actuarial.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Asignar los recursos suficientes a la Auditoría Interna y al Comité de Auditoría.
- Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la institución, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial - 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION III – ALTA GERENCIA

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.10 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).

La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y los riesgos en forma prudente;
- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Ética es responsable de:

- a. Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- b. Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- c. Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

- d. Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- e. Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION IV – OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.11 (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 literal c y 71.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION V – FUNCION ACTUARIAL

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.12 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer una función actuarial y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función actuarial se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.13 (DE LA FUNCION ACTUARIAL).

El responsable de la función actuarial actuará con objetividad, imparcialidad e independencia del área comercial, debiendo contar con la competencia y capacidad y los recursos necesarios para cumplir su función adecuadamente.

La función actuarial podrá ser realizada por personal de la entidad controlante del grupo al que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos, deberán adoptarse medidas tendientes a asegurar que la información crítica o sensible será protegida a efectos de evitar su uso no autorizado. La Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.14 (FUNCIONES).

La Función Actuarial debe evaluar y brindar asesoría en lo relativo, al menos a reservas técnicas, primas y fijación de precios, así como al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios relacionados. Comprende, como mínimo, la evaluación y asesoría de los siguientes aspectos:

- El riesgo de seguro de la empresa.
- Las políticas de suscripción, reservas y reaseguros.
- La posición de solvencia de la empresa, incluso el cálculo de capital mínimo requerido a efectos regulatorios.
- La posición de solvencia futura de la empresa.
- La fijación de precios.
- Los contratos de reaseguro.
- El desarrollo y diseño de los productos.
- Los procedimientos para el cálculo de reservas técnicas, incluidas la suficiencia y adecuación, integridad y exactitud de los datos utilizados.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION VI – COMITÉ DE AUDITORIA

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.15 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.16 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 145.2.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos.

Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.17 (RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento;
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos;
- g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por la Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
- h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
- i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Servicios Financieros a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la institución, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
- k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION VII – AUDITORÍA INTERNA

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.18 (RÉGIMEN APLICABLE).

El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer una función de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.19 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).

El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la institución, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la entidad controlante del grupo a que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos, deberán adoptarse medidas tendientes a asegurar que la información crítica o sensible será protegida a efectos de evitar su uso no autorizado. La Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.20 (FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
 - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;
 - la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
 - los métodos para custodiar activos de forma segura;
 - el sistema de cálculo del nivel de capital de la institución en relación con sus estimaciones de riesgo;
 - los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
 - las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.21 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).

El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION VIII – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.22 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma. A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 62 y 63.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

SECCION IX – INFORMES

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.23 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).

El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.24 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).

La Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.25 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión integral de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.
- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 18.26 (INFORMES DEL RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN ACTUARIAL).

El responsable de la función actuarial elaborará un informe anual con la descripción de las actividades llevadas a cabo en relación a la evaluación de reservas técnicas, primas y fijación de precios, incluyendo el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas.

Asimismo, se describirán las asesorías realizadas en cumplimiento de sus funciones.

VIGENCIA: Las disposiciones en materia de gobierno corporativo y sistema de gestión integral de riesgos entrarán en vigencia a partir del 30 de junio de 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

TITULO I BIS – CAPITAL MÍNIMO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 19 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO I).

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

El Capital Básico será el equivalente en moneda nacional a UI 10.000.000 (diez millones de unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

El Capital Básico indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la empresa. Cuando se propusiera actuar en más de una rama, se exigirá un capital adicional de 1/6 (un sexto) para cada una de las 6 (seis) ramas restantes.

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia, será el mayor de los siguientes montos:

i. Monto en función de las primas

- a** Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- b** Al monto determinado en a. del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una rama, se aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.
- c** El monto obtenido en b. se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ii. Monto en función de los siniestros

- a** Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerado y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).
- b** Al monto determinado en a) del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23% (veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.
- c** El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) i) c) precedente.

ARTÍCULO 20 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO II).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

El Capital Mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo II, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

A. CAPITAL BASICO

El capital básico será una cantidad equivalente al Capital Básico para una rama, determinado en el artículo anterior.

Las empresas aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley 16.713) deberán acreditar un Capital Básico adicional que será el equivalente en moneda nacional a UI 6.400.000 (seis millones cuatrocientos mil unidades indexadas), el que se actualizará trimestralmente al valor de la unidad indexada vigente al último día de cada trimestre calendario.

B. MARGEN DE SOLVENCIA

El Margen de Solvencia será la suma de los siguientes resultados:

1. Para los seguros de vida que no generan reservas matemáticas, el importe que resulte de aplicar las reglas establecidas en el literal B. del artículo 19 para los Seguros del Grupo I.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal B. i. c. del referido artículo 19 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, en el caso en que el capital asegurado sea la obligación de pago de una renta, se deberá computar como siniestro pagado, por única vez y en el mes de denuncia, el valor actual actuarial de las rentas a pagar. En esta situación, los siniestros a cargo del reasegurador se computarán por la fracción del valor actual actuarial a cargo de éste, de acuerdo con el contrato de reaseguro respectivo.

Las primas, siniestros y reservas (Literales a) a e) del artículo 31) correspondientes al Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento Previsional se computarán de igual forma que los referidos a los seguros de vida que no generen reserva matemática.

2. Para los seguros de vida que generan reservas matemáticas la suma de:

- a El 4% (cuatro por ciento) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro activo y de la reserva de siniestros liquidados a pagar del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (literal a) del artículo 31), multiplicado por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al 85% (ochenta y cinco por ciento).
- b El 3 (tres) por mil de los capitales en riesgo no negativos multiplicado por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 21 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPOS I Y II).

El Capital Mínimo, para poder funcionar en las actividades aseguradoras de los Grupos I y II conjuntamente se fija en la suma de los capitales mínimos determinados según lo establecido en los artículos 19 y 20 precedentes.

ARTÍCULO 22 (CAPITAL MÍNIMO - EMPRESAS REASEGURADORAS).

El Capital Mínimo para las empresas reaseguradoras se determinará aplicando lo establecido en el artículo 19° considerando un Capital Básico equivalente a 10 (diez) veces el Capital Básico para una sola rama, independientemente de la cantidad de ramas en que actúe.

ARTÍCULO 23 (ACREDITACIÓN DE CAPITAL MÍNIMO).

Para acreditar el Capital Mínimo se considerará el Patrimonio Neto. Dicho Patrimonio

Neto se determinará deduciendo del Patrimonio Contable las siguientes partidas:

- a. La propuesta de distribución de utilidades en efectivo que presente el Directorio a la Asamblea.
- b. Los saldos que componen el Capítulo de Intangibles.
- c. Otros activos que no constituyan una inversión efectiva. Se entenderá por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad.
- d. Los créditos con los titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o de reaseguro. En caso que los créditos correspondan a inversiones admitidas para cobertura de capital mínimo, obligaciones previsionales o no previsionales, sólo se deducirá el importe que exceda al monto máximo computable para cobertura, conforme a lo establecido en los artículos 51 y 55 de esta Recopilación.

El Patrimonio Neto resultante debe ser mayor al Capital Mínimo que surja de los artículos 19 a 22 precedentes.

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 24 (CONVENIOS DE REPRESENTACIÓN EN EL MARCO DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Las empresas que hayan celebrado convenios en las condiciones previstas en el inciso segundo del artículo 3 de la presente Recopilación, deberán considerar la parte de premios cedida o aceptada, así como la parte de siniestros y gastos de su responsabilidad, en la determinación del capital mínimo y en la constitución de las reservas técnicas previstas en las disposiciones del TÍTULO II del presente Libro.

TÍTULO II - RESERVAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I - SEGUROS GENERALES Y VIDA NO PREVISIONALES

ARTÍCULO 25 (RESERVAS TÉCNICAS - CLASIFICACIÓN).

Las empresas aseguradoras deberán constituir reservas técnicas, considerándose tales las provisiones que toda empresa aseguradora debe realizar para hacer frente a obligaciones asumidas con los asegurados.

Las reservas técnicas deberán distinguirse en:

Reservas de Riesgo en Curso

Reservas Matemáticas

Reservas para Siniestros Pendientes

A tales efectos se consideran:

- a. Reservas de riesgo en curso: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza, para seguros del Grupo I y del Grupo II que no generan reservas matemáticas.
- b. Reservas matemáticas: las provisiones para hacer frente a los posibles siniestros de seguros del Grupo II de largo plazo, o sea con vigencia superior a un año, que puedan ocurrir durante la vigencia de la póliza.
- c. Reservas para siniestros pendientes: las provisiones para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

ARTÍCULO 26 (RESERVAS DE RIESGO EN CURSO - CÁLCULO).

Para calcular las reservas de riesgo en curso las empresas deberán determinar póliza por póliza, la parte de primas emitidas por seguros directos, netas de reaseguros, correspondiente al riesgo no corrido. La reserva será el 70% (setenta por ciento) del monto así calculado.

ARTÍCULO 27 (RESERVA DE RIESGO EN CURSO PARA LA RAMA TRANSPORTE - CÁLCULO).

La Reserva de Riesgo en Curso para la rama Transporte deberá ser calculada, exclusivamente, de acuerdo a la siguiente metodología:

- a. Transporte Marítimo: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de un mes que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.
Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.
- b. Transporte aéreo y terrestre: como el importe de las primas emitidas por seguros directos, neto de reaseguros proporcionales y anulaciones, en el período de quince días que finaliza en la fecha de cálculo de la reserva.
Las anulaciones a deducir deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.

ARTÍCULO 28 (RESERVAS MATEMÁTICAS - CÁLCULO).

Para calcular las reservas matemáticas se aplicarán tablas de mortalidad y tasas de interés, debidamente fundamentadas, previamente aceptadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 29 (RESERVAS PARA SINIESTROS PENDIENTES - CÁLCULO).

Para calcular las reservas para siniestros pendientes, las empresas deberán ajustarse a lo siguiente:

- A. Para los siniestros ocurridos y denunciados:
 1. Se determinará, siniestro por siniestro, el importe a incluir como reserva neta de reaseguros pasivos. La constitución de la reserva deberá ser debidamente fundamentada, aún en el caso que se estime un importe nulo. Para la rama de vehículos automotores y remolcados deberá constituirse en forma independiente la reserva relativa a daños de la correspondiente a responsabilidad civil.
 2. Se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio que permitan determinar el monto del siniestro cubierto por el seguro. En particular, deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.
 3. En caso que se haya promovido juicio, se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. incluir todos los juicios promovidos contra la empresa así como aquéllos en que haya sido citada en garantía.
 - b. en caso que se haya dictado sentencia definitiva de primera instancia, se tomará el importe que surja de ésta.
 - c. si aún no se ha dictado sentencia pero constan en las actuaciones informes de peritos designados de común acuerdo o de oficio, se tomarán los mismos. En todos los casos restantes, se computará al 30% (treinta por ciento) del importe demandado actualizado.
 - d. Los importes aludidos en los literales anteriores se compararán con la responsabilidad total a cargo de la empresa, tomándose el menor.

Dicho importe tendrá carácter mínimo y se considerará neto de la participación del reasegurador.

- B. Para los siniestros ocurridos y no denunciados:

La empresa aseguradora deberá determinar una reserva para siniestros ocurridos y no denunciados, por cada rama de seguro.

Deberá tenerse en cuenta, cuando corresponda, la información que pueda surgir a partir de la constitución en años anteriores de la Reserva de Insuficiencia de Cálculo.

Deberá incluirse como Nota a los Estados Contables una explicación de la metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información utilizadas, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.

C. Reserva de Insuficiencia de Cálculo:

Dicha reserva se constituirá, al cierre de cada ejercicio y por cada rama de seguro, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a. Se tomará la suma de los siniestros pagados y liquidados pendientes de pago por seguros directos al cierre del ejercicio, actualizados mensualmente de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, netos de reaseguros, más los saldos al cierre del ejercicio de los siniestros pendientes de liquidación, netos de reaseguros.
- b. Al importe determinado en el punto a) se le detraerán los montos por siniestros ocurridos en el ejercicio actual que se hayan considerado dentro de los pagados (debidamente actualizados) y de los pendientes al cierre, netos de reaseguros.
- c. Al valor resultante se lo dividirá por el importe de la suma de los saldos, al cierre del ejercicio anterior, de los siniestros pendientes de liquidación (incluyendo el valor de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, Reserva por Insuficiencia de Cálculo y Otras reservas para siniestros), netos de reaseguros y actualizados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.
- d. Si el cociente anterior resulta superior a 1,2, el porcentaje excedente se aplicará a la suma de los saldos de la Reserva para Siniestros Ocurridos y Denunciados, de la Reserva para Siniestros Ocurridos y No Denunciados, de Otras reservas para siniestros (netas de reaseguro), resultando tal importe la reserva a constituir por Insuficiencia de Cálculo de los Siniestros Pendientes.

Al cierre de cada ejercicio, se desafectará el pasivo constituido por este concepto al cierre del ejercicio anterior y se constituirá, si corresponde, el pasivo por el nuevo importe.

En relación con la rama vehículos automotores y remolcados, se deberá calcular en forma independiente la reserva por Insuficiencia de Cálculo de los siniestros de daños y los de responsabilidad civil.

Deberá presentarse como Nota a los Estados Contables una explicación de las razones que motivaron la constitución de la reserva y, de corresponder, un detalle de los aspectos a tener en cuenta en las reservas para siniestros a ser constituidas en futuros ejercicios.

D. Otras Reservas para Siniestros Pendientes

La empresa aseguradora podrá determinar otras reservas para siniestros pendientes no contempladas en los incisos anteriores, pudiendo considerar, a esos efectos, información originada en la propia empresa o proveniente del mercado en general. Asimismo, podrán utilizarse métodos generales de tipo estadístico, estocástico o determinístico.

Para constituir Otras Reservas para Siniestros Pendientes, la empresa aseguradora deberá recabar la autorización de la Superintendencia de

Servicios Financieros a cuyos efectos deberá presentar un informe técnico especificando los objetivos, metodología, criterios de constitución y desafectación y fuentes de información a utilizar, así como todo otro aspecto que pueda resultar necesario para su fundamentación.

ARTÍCULO 30 (RESERVAS DE SINIESTROS PENDIENTES - MUTUAS DE SEGUROS).

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán constituir reservas para siniestros pendientes, para atender siniestros ocurridos, denunciados o no, que están aún pendientes de pago y cuyo monto definitivo no se conoce.

Para calcular las referidas reservas, deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 29° de la presente recopilación.

CAPITULO II - SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 31 (RESERVAS TÉCNICAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO).

Las empresas aseguradoras que operen en la cobertura definida en el artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 deberán constituir las diferentes clases de reservas que se señalan a continuación:

a. Reserva de Siniestros Liquidados a Pagar:

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales definidos en los artículos 53 y 59 de la Ley N° 16.713, se hayan liquidado y por los cuales la empresa aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones mensuales que correspondan.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que corresponda pagar. El valor actual actuarial deberá establecerse en unidades reajustables. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. Las características de los beneficiarios actuales de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, último importe pagado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc., según corresponda,
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.."

b. Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación:

Se constituirá sobre aquellos siniestros reportados a la empresa aseguradora y cuyas prestaciones definidas en los artículos 53° a 59° de la Ley No. 16.713 se encuentren, por cualquier motivo, pendientes de liquidación y en consecuencia aún no se ha efectuado pago alguno en concepto de prestación.

El valor de dicha reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al valor actual actuarial de la prestación que se estime pagar. A efectos de dicho cálculo se deberá considerar:

1. Las características de los potenciales beneficiarios de jubilación por incapacidad, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensiones de sobrevivencia conocidos a la fecha de cálculo: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, importe estimado en concepto de beneficio, plazo de pago de los beneficios, parentesco, etc. según corresponda, y
2. Las características de los posibles beneficiarios del jubilado por incapacidad con derecho a pensión: parentesco, sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión, etc.

En los casos que la información disponible resulte insuficiente, la empresa aseguradora deberá basar sus cálculos en los valores o datos más probables.

La reserva de siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En caso de fallecimiento, en oportunidad de recibir la comunicación respectiva del B.P.S. o de la A.F.A.P. (art. 73 del Decreto No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995).
 2. En caso de incapacidad, en oportunidad de tomar conocimiento de la aceptación por parte del B.P.S. de la solicitud del afiliado y por un importe equivalente al 50% del valor actual actuarial estimado a pagar.
 3. En oportunidad que el Directorio del B.P.S. dicte la resolución pertinente aprobando la incapacidad, la reserva se deberá incrementar al 100% del valor actual actuarial estimado a pagar.
 4. El importe constituido por aplicación del Numeral 2°) anterior sólo podrá desafectarse cuando el Directorio del B.P.S. dicte la resolución denegatoria del beneficio y siempre y cuando la misma fuera definitiva (no sujeta a apelación).
- c. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados
La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Suficientemente Reportados se constituye con el objeto de cubrir la eventual deficiencia del pasivo originada en la insuficiencia de información aludida en el literal anterior. Dicha reserva se deberá constituir por un importe no inferior al 5% del monto calculado en concepto de Reserva de Siniestros Pendientes de Liquidación.
- d. Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados
La Reserva de Siniestros Ocurridos pero No Reportados se deberá constituir por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la empresa aseguradora. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 10% de las primas emitidas en concepto de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en el último año anterior a la fecha de cálculo.
- e. Reserva de Insuficiencia de Cálculos
Se deberá constituir esta reserva considerando que existen diferentes situaciones, que podrían modificar los valores actuales actuariales obtenidos anteriormente, que resultan de difícil estimación, como ser: aparición de nuevos beneficiarios, posible invalidez del hijo soltero menor de 21 años, cambios en la situación familiar actual, etc. El valor de dicha reserva en ningún caso podrá ser inferior al 5% de la suma de los valores correspondientes a las reservas anteriormente definidas.

ARTÍCULO 32 (REDUCCIÓN ADMITIDA POR REASEGURO).

El valor de las reservas establecidas en el artículo 31 - excepto la indicada en el apartado a. - sólo podrá ser reducido por la participación que tenga el reasegurador nacional cuando éste se encuentre habilitado para operar en Uruguay, o extranjero, cuando la contratación del reaseguro cumpla, permanentemente, con las condiciones establecidas en el TITULO VI.

El valor de la reserva de siniestros liquidados a pagar en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

ARTÍCULO 33 (SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).

Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

- a. Las tablas generales de mortalidad y las tablas de mortalidad de personas inválidas, por edad y sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- b. La curva de rendimientos de referencia establecida en el artículo 36.1, vigente a la fecha de la constitución inicial de la reserva.

Disposición Transitoria: Las reservas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán adecuarse a lo establecido en el literal a., exclusivamente.

Las empresas aseguradoras podrán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros planes para adecuarse a lo dispuesto precedentemente

Circular 2287 – Resolución del 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – Exp. 2017/1490

Antecedentes del artículo:

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Publicación Diario Oficial 11.07.2012 - Exp. 2012/0772

ARTÍCULO 34 (RESERVAS DEL SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL).

Las empresas aseguradoras que operen en la cobertura de renta vitalicia a que refieren los artículos 97 y siguientes de la presente Recopilación deberán constituir una reserva matemática por cada póliza emitida equivalente al valor actual actuarial de la prestación mensual que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios. El valor actual actuarial deberá establecerse en Unidades Reajustables.

A efectos del cálculo del valor actual actuarial se deberán considerar el sexo y la edad del asegurado y las características de los posibles beneficiarios: sexo, edad, estado - inválido o no inválido -, asignación de pensión y el plazo de pago de los beneficios.

Circular 2287 – Resolución del 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – Exp. 2017/1490

Antecedentes del artículo:

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Publicación Diario Oficial 11.07.2012 - Exp. 2012/0772

ARTÍCULO 35 (SEGURO DE RENTA VITALICIA - BASES TÉCNICAS PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES ACTUALES ACTUARIALES).

Las Bases Técnicas a utilizar para el cálculo de los valores actuales actuariales son:

- a. Las tablas generales de mortalidad por edad y sexo que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- b. La tasa anual de interés en Unidades Reajustables ofrecida por la aseguradora, que surge de igualar las prestaciones que corresponda pagar al asegurado y a sus potenciales beneficiarios con el saldo acumulado en la cuenta individual a la fecha de traspaso de los fondos.

Esta tasa será de aplicación siempre que la reserva así determinada sea mayor a la que surja de aplicar la curva de rendimientos de referencia establecida en el artículo 36.1 vigente a la fecha de la constitución inicial de la reserva. En caso contrario, se deberá utilizar la referida curva de rendimientos.

Para realizar los cálculos de reservas antes mencionados, se considerará lo establecido en el artículo 34, utilizando las tablas generales de mortalidad referidas en el literal a. precedente.

Disposición Transitoria: Las reservas del seguro de renta vitalicia constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán adecuarse a lo establecido en el literal a., exclusivamente.

Las empresas aseguradoras podrán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros planes para adecuarse a lo dispuesto precedentemente.

Circular 2287 – Resolución del 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – Exp. 2017/1490

Antecedentes del artículo:

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Publicación Diario Oficial 11.07.2012 - Exp. 2012/0772

ARTÍCULO 36 (RESERVA MATEMÁTICA - NO REDUCCIÓN POR APLICACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS).

El valor de la reserva matemática correspondiente a la operatoria de renta vitalicia en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del reasegurador.

ARTÍCULO 36.1 (CURVA DE RENDIMIENTOS DE REFERENCIA).

La curva de rendimientos de referencia en Unidades Reajustables se define como:

$$i_{j,t}^{ref} = \frac{1}{24} \sum_{h=1}^{24} i_{j,t-h}^{URA}$$

Donde:

$i_{j,t}^{ref}$ es la tasa de interés de referencia en Unidades Reajustables en el mes t para el nodo j .

$i_{j,t}^{URA}$ es la tasa de arbitraje en Unidades Reajustables en el mes t para el nodo j y es igual a: $i_{j,t}^{URA} = i_{j,t}^{UI} - 0,017$

$i_{j,t}^{UI}$ es la tasa de interés en Unidades Indexadas en el mes t para el nodo j , determinada a partir de las tasas publicadas diariamente por la Bolsa Electrónica de Valores S.A. A efectos de calcular las tasas para cada uno de los meses, se realizará el promedio de las correspondientes observaciones diarias.

$j = 1,2,3, \dots, 10, 15, 20, 25, 30$ años

Deberá interpolarse linealmente las tasas de los nodos inmediato superior e inmediato inferior a los efectos de determinar la tasa que se aplicará para el descuento de flujos de períodos en los que no existan nodos. Para flujos superiores a los 30 años se deberá considerar la tasa del nodo correspondiente a 30 años.

La curva de rendimientos de referencia se actualizará cada seis meses con vigencia a partir del 1° de enero y 1° de julio de cada año y será comunicada oportunamente por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2287 – Resolución del 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – Exp. 2017/1490

TITULO III - INVERSIONES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37 (PRECIO DE MERCADO).

A los efectos de la valuación, se entenderá por precio de mercado, la cotización promedio ponderada (sin incluir intereses devengados) del último día hábil, de las operaciones realizadas en las ruedas de las Bolsas de Valores, de acuerdo con los términos del artículo 44.

No obstante, el Banco Central del Uruguay podrá incluir o excluir operaciones en razón de sus características particulares, a efectos de procurar una adecuada formación de precios del instrumento transado.

De existir emisiones de un mismo valor instrumentadas concomitantemente en forma escritural y de títulos físicos, cada especie se valorará independientemente.

ARTÍCULO 38 (VALUACIÓN).

Las inversiones realizadas por las empresas de seguros deberán valuarse de acuerdo con los criterios que se indican a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

a.1. Los Bonos del Tesoro emitidos por el Estado Uruguayo, deberán valuarse a precio de mercado.

Si en el último día hábil no se dispusiera de precio de mercado deberán valuarse por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de divisas, plazos, tasas de interés u otros factores).

a.2. Letras de Tesorería: Las Letras de Tesorería se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de corte de la última licitación para el plazo y moneda que corresponda. A estos efectos se utilizarán las tasas que correspondan al plazo más próximo en función de los días que restan hasta la fecha de vencimiento, considerando las tasas de interés de corto plazo que publica el Banco Central del Uruguay en la página web de la Institución.

a.3. Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en moneda nacional se valuarán con igual criterio al establecido para las Letras de Tesorería en el numeral A.2 del presente artículo.

a.4. Las Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay en Unidades Indexadas se valuarán a precio de mercado.

Si no se dispusiera de precio de mercado, se valuarán por la suma de todos los flujos descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de plazos, tasas de interés u otros factores).

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

b.1. Acciones.

Las acciones se valuarán a precio de mercado. Si no existiere cotización de mercado, se valuarán al valor neto de adquisición (sin considerar gastos ni comisiones).

b.2. Obligaciones Negociables.

Las obligaciones negociables se valuarán al precio de mercado, más el interés devengado a la fecha de valuación. Si no se dispusiera de

cotización de mercado, se valuarán al respectivo valor nominal, más el interés devengado a la fecha de la valuación. De existir diferencia entre la última cotización de mercado y el valor nominal, la misma deberá ser considerada en la valuación, imputándose en función del plazo de vigencia del título.

En los casos previstos anteriormente, si la última cotización de mercado o el valor neto de adquisición, según corresponda, es inferior al valor nominal y el plazo al vencimiento resulta superior a un año, los títulos se valuarán a la última cotización de mercado o al valor neto de adquisición, según corresponda, más los intereses devengados a la fecha de valuación.

b.3. Títulos representativos de fideicomisos financieros.
Los títulos representativos de fideicomisos financieros se valuarán a precio de mercado. En caso de no disponerse de cotización de mercado, se utilizarán los criterios alternativos para cada tipo de instrumentos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a En el caso de títulos representativos de deuda, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones para obligaciones negociables.
- b La inversión en certificados de participación en el dominio fiduciario se valuará, en lo que corresponda, de acuerdo con los criterios aplicables a la valoración de las cuotapartes de fondos de inversión cerrados.
- c Para los títulos mixtos, que otorguen derechos de crédito y de participación, los criterios de valuación se determinarán en cada caso en particular.

b.4. Obligaciones Hipotecarias Reajustables.
Las obligaciones hipotecarias reajustables se valuarán al valor de mercado fijado por el Banco Hipotecario del Uruguay.

b.5. Bonos Hipotecarios en dólares.
Los Bonos Hipotecarios en dólares emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay se valuarán con igual criterio que el establecido para los Bonos del Tesoro en el literal A.1 del presente artículo.

b.6. Cuotapartes de Fondos de Inversión.
El valor de las cuotapartes de fondos de inversión se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el reglamento aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Las cuotapartes de fondos de inversión cerrados se valuarán al precio de mercado. Si no se dispusiera de cotización de mercado se tomará el valor de la cuota del fondo. El mismo se determinará valuando los activos del fondo con iguales criterios de valuación que los que rigen para los fondos de ahorro previsional o en función del valor actual de los flujos de fondos proyectados, según corresponda.

C. Colocaciones en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

c.1. Depósitos a Plazo Fijo, en Caja de Ahorro o en Cuenta Corriente.
Los depósitos a plazo fijo, en caja de ahorro o en cuenta corriente, se valuarán en función del capital depositado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

c.2. Certificados de Depósito.
Los certificados de depósito bancario se valuarán a su valor nominal descontado a la tasa de interés de la operación, por los días corridos que

resten hasta la fecha de su vencimiento. Los certificados de depósito que coticen en el mercado secundario se valuarán a precio de mercado.

D. Valores extranjeros.

Se computarán por su valor de cotización al día de valuación, en mercados internacionales más representativos.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

La valuación de las operaciones forward se realizará de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:

e.1. Compra de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

- a.** Un instrumento de signo positivo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a recibirse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.
- b.** Un instrumento de signo negativo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a pagar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.

e.2. Venta de moneda extranjera. Se valuarán dos instrumentos separados:

- a.** Un instrumento de signo positivo (contravalor) cuyo valor nominal (pesos uruguayos a cobrar) se descuenta a la tasa de interés de pesos uruguayos a la fecha de valuación.
- b.** Un instrumento de signo negativo cuyo valor nominal (valor pactado de moneda extranjera a entregarse) se descuenta a la tasa de interés para la respectiva moneda extranjera, y luego se multiplica por el tipo de cambio spot a la fecha de valuación.

A los efectos de seleccionar la tasa de interés a aplicar deberá tenerse en cuenta el plazo al vencimiento, de forma similar a la valuación de Letras de Tesorería.

F. Colocaciones garantizadas.

Las colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, con destino a conceder préstamos personales a los afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, se valuarán a su valor actualizado, en función de las condiciones pactadas de moneda, interés y forma de amortización de las colocaciones.

G. Créditos de Seguros.

Corresponde al valor de cada crédito, determinado póliza a póliza.

H. Inversiones inmobiliarias.

Se tomará el menor valor entre:

- el valor de adquisición revaluado por el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, deducida la amortización.
- el valor de tasación determinado por un tasador independiente. La tasación deberá actualizarse cada dos años.

En caso de considerarlo conveniente, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir una segunda tasación.

I. Otros Valores.

Los valores no previstos en el presente artículo se valuarán de acuerdo con los criterios que determine, en cada caso, la Superintendencia de Servicios Financieros.

J. Criterios excepcionales.

En casos debidamente fundados, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un criterio de valuación diferente para algún instrumento en particular.

ARTÍCULO 39 (VALUACIÓN A FONDEO).

Las empresas aseguradoras podrán valorar a fondeo los títulos con cobros de cuantía fija o determinable, cuyo vencimiento está fijado en el tiempo y sobre los que la empresa tiene la intención y la capacidad financiera de mantener hasta su vencimiento.

Tal extremo deberá ser comunicado en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros, con una anticipación no menor a 2 días hábiles.

Para adoptar este criterio se requerirá de una resolución fundamentada del directorio de la empresa.

La empresa deberá contar con la capacidad financiera necesaria para que la permanencia de los títulos a vencimiento no afecte la situación de liquidez en el plazo de fondeo proyectado.

Toda modificación a la decisión inicial de mantener los títulos hasta su vencimiento también deberá ser fundada.

La empresa no podrá valorar un título a fondeo si en el ejercicio en curso o durante los dos ejercicios precedentes ha procedido a la venta de títulos valuados con dicho criterio.

ARTÍCULO 40 (PRECIO DE FONDEO).

Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación, y se ajustarán por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal, prorrateada linealmente por el plazo que resta hasta su vencimiento.

En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

ARTÍCULO 41 (OPERACIONES DE COMPRA CON PACTO DE REVENTA FUTURA).

Las empresas aseguradoras podrán realizar operaciones de compra con pacto de reventa futura siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a El valor objeto de la operación deberá estar comprendido en las inversiones admitidas que corresponda, según se trate de la cobertura de obligaciones previsionales o no previsionales.
- b La operación deberá cotizar en alguno de los mercados formales habilitados por

- el Banco Central del Uruguay.
- c** El valor objeto de la operación deberá contar con precio de mercado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente Recopilación.
- d** La propiedad del valor objeto de la operación deberá pertenecer al activo de la empresa aseguradora desde la compra y hasta el momento de la venta futura.
- e** El valor y contravalor de la operación deberán estar denominados en la misma moneda y especie.

Las operaciones de compra con pacto de reventa futura se computarán en los literales correspondientes a los valores objeto de las mismas, se aplicarán los límites de diversificación por instrumento, por emisor, por grupo económico y agrupados, correspondientes al valor objeto de la operación y se valuarán en función de la cantidad equivalente a la operación contado más los intereses devengados a la fecha de valuación, según las condiciones pactadas.

En las operaciones referidas en los incisos precedentes deberá constituirse custodia por los títulos representativos de los valores objeto de la misma.

ARTÍCULO 42 (VALUACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).

Cuando una calificación de riesgo de cualquier instrumento de un emisor hubiera caído por debajo del mínimo requerido para ser instrumento admitido para cobertura de obligaciones previsionales, no previsionales o capital mínimo, a partir de la fecha de difusión de la nueva calificación y mientras dure la situación y no exista precio de mercado, el valor de todas las inversiones existentes de ese emisor se reducirá en un 30% (treinta por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 70% (setenta por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar otro porcentaje en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

ARTÍCULO 43 (VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR EMPRESAS PRIVADAS CON INCUMPLIMIENTO DE PAGOS).

La valuación de instrumentos emitidos por empresas privadas con incumplimiento parcial o total en los pagos se registrará por los siguientes criterios:

1. Cuando se hayan cumplido los pagos de intereses pero no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación de las amortizaciones, se reducirá el valor del instrumento en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el precio neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 55% (cincuenta y cinco por ciento) del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
2. Cuando exista incumplimiento en el pago de intereses o de intereses y amortizaciones y no exista acuerdo o quórum suficiente de la Asamblea de Tenedores de Títulos para aprobar eventuales propuestas de reprogramación, se reducirá el valor del instrumento en un 99,99% aplicado sobre el último precio de mercado o, en su defecto, sobre el valor neto de adquisición. El nuevo valor se mantendrá fijo en 0,01% del último precio de mercado o valor neto de adquisición, según corresponda, hasta tanto no se verifiquen cambios en las anotadas circunstancias.
3. En los casos en que exista acuerdo en la Asamblea de Tenedores de Títulos para la

reprogramación de los pagos, se considerará que existe un nuevo instrumento, cuya valuación se definirá teniendo en cuenta las nuevas condiciones acordadas.

Cuando exista suspensión o cancelación de la cotización del instrumento en el mercado formal, las empresas aseguradoras que estén interesadas en realizar transacciones en estos valores deberán solicitar autorización a esos efectos a la Superintendencia de Servicios Financieros. Las normas de contabilización que regirán en tales casos se definirán considerando cada operación en particular.

Los porcentajes mencionados en este artículo no se computarán en forma acumulativa sobre el dispuesto en el artículo 42 de esta Recopilación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá aplicar porcentajes diferentes a los establecidos en este artículo en atención a las características de la operativa bursátil de cada instrumento.

ARTÍCULO 44 (MERCADO FORMAL).

Todas las transacciones locales en valores que se efectúen deberán realizarse a través de mercados formales locales, con las excepciones establecidas en el artículo 45. Se entiende por mercados formales locales a los mercados oficiales de las bolsas de valores registradas en el Banco Central del Uruguay.

Dichas transacciones deberán realizarse, en todos los casos, en las ruedas de las bolsas de valores, en la forma prevista por sus reglamentos, previamente autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Las transacciones en valores emitidos en el exterior también podrán realizarse a través de los mercados formales externos. Se entiende por mercados formales externos:

Bolsas de valores debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscriptas en los registros de los mercados extranjeros en que actúen las administradoras o sus mandatarios. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una calificación de riesgo soberano vigente equivalente a las calificaciones de la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50. Estas bolsas deberán contar con reglamento interno, exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real.

Agentes de valores ("dealers"), corredores de bolsa ("brokers"), bancos y administradores de fondos de inversión, debidamente inscriptos y autorizados en sus respectivos mercados por la autoridad fiscalizadora formal, ya sea que actúen en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over the counter" u OTC) y deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, con un marco normativo de referencia y requisitos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas de información en tiempo real respecto a los precios de los instrumentos financieros que negocien y deberán operar en mercados de países que cuenten con la calificación de riesgo establecida en el literal anterior.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir requisitos adicionales en cualquier momento.

La verificación de los requisitos establecidos en el presente artículo para los mercados formales externos corresponde a la aseguradora.

ARTÍCULO 45 (MERCADO PRIMARIO).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Podrán adquirirse en el mercado primario las inversiones en el marco de los literales A. y D. del artículo 49, y A., D. y F. del artículo 53.

Las inversiones en el marco del literal B. de los artículos 49 y 53 podrán ser adquiridas en el mercado primario, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a Se cuente con oferta pública de valores a la que estén invitadas todas las aseguradoras.
- b Que hayan sido calificadas por instituciones inscriptas en el Registro de Mercado de Valores.

Cuando se tratare de emisiones colocadas directamente por el emisor o un agente de colocación, además de las condiciones previstas precedentemente, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. Existencia de un procedimiento de colocación donde todas las aseguradoras tengan igualdad de acceso;
- ii. En caso de que se produzca exceso de demanda sobre el total de la emisión, el emisor deberá obligarse:
 - Cuando se trate de procedimientos de colocación por cantidad a un precio único, a adjudicarla a prorrata de todas las solicitudes efectuadas.
 - Cuando se trate de procedimientos licitatorios por precio, a adjudicar el exceso de demanda al precio de cierre a prorrata de las solicitudes realizadas a dicho precio.

ARTÍCULO 46 (OBLIGACIÓN DE CUSTODIA Y EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).

Las empresas aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de las inversiones utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones no previsionales y obligaciones previsionales, a excepción de lo indicado en el artículo 48, con una o varias instituciones.

Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser instituciones encargadas de la custodia las instituciones de depósito colectivo - CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La empresa de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 53 de la presente Recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre las condiciones del contrato.

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la empresa aseguradora y ser comunicado a la institución custodiante. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Servicios Financieros a su solo requerimiento.

ARTÍCULO 47 (VALORES Y PLAZO DE ENTREGA).

Las empresas aseguradoras deberán entregar a las empresas encargadas de la custodia, la totalidad de los títulos representativos de las inversiones, así como los certificados correspondientes de otras inversiones permitidas de acuerdo con la presente reglamentación.

Dichos valores deberán ser entregados, como máximo, al día hábil siguiente al de la fecha de liquidación de la operación.

ARTÍCULO 48 (INVERSIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA).

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C., F., G. y H. del artículo 49 y C. del artículo 53.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO II – SEGUROS GENERALES Y DE VIDA NO PREVISIONALES

ARTÍCULO 49 (INVERSIONES ADMITIDAS).

Las obligaciones no previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas, las deudas con asegurados, las primas -netas de comisiones- a pagar por reaseguros pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a contratos de seguros generales y de vida no previsionales. El capital mínimo y las obligaciones no previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A.** Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- B.** Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por empresas calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- C.** Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

- D.** Colocaciones en instituciones extranjeras y valores extranjeros.

Se admitirán los instrumentos que se indican a continuación, los que deberán contar con calificación no inferior a Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50:

- Valores emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros.
- Valores emitidos por organismos internacionales de crédito.
- Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en bancos en el exterior.
- Bonos y acciones emitidos por empresas extranjeras, incluido bancos.
- Otros instrumentos, autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a. (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b. (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c. (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora. Los mismos podrán ser utilizados para cubrir las siguientes reservas:

- Para la cobertura de reservas matemáticas: adelantos a tenedores de pólizas de seguros de vida, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas no devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas devengadas en virtud de contratos de reaseguro activo.

- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.
- Para la cobertura de la reserva para siniestros pendientes: créditos a recuperar de otras empresas aseguradoras, que hayan sido fehacientemente confirmados.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay:

- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos.
- Inmuebles urbanos asiento de la empresa.

Estas inversiones serán admitidas, exclusivamente, para respaldar el capital mínimo y las reservas matemáticas.

No serán admitidos los inmuebles afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito:

Dichos créditos se podrán utilizar para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La institución emisora deberá ser una institución de intermediación financiera instalada en el país o una institución administradora de créditos de mayores activos.
- b. Al crédito se le detraerá el porcentaje de IVA correspondiente al seguro que se encuentra en el origen del crédito, cuando corresponda.

ARTÍCULO 50 (CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS).

A los efectos de la habilitación de inversiones por parte de las empresas aseguradoras se definen las siguientes categorías de calificación de riesgos:

1) Categorías aplicables a valores de corto plazo:

CATEGORÍA 1: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-1+ y A-1 o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en categorías A-2 y A-3 o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano a alto riesgo de inversión. Son aquellos valores calificados en una categoría igual o inferior a B o equivalente.

2) Categorías aplicables a valores de largo plazo y a emisores:

CATEGORÍA 1: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de muy bajo riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías comprendidas entre AAA y AA - o equivalente.

CATEGORÍA 2: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de bajo riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías comprendidas entre A + y BBB - o equivalente.

CATEGORÍA 3: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de mediano riesgo de inversión. Son aquellos calificados en categorías BB +, BB y BB - o equivalente.

CATEGORÍA 4: Incluye los emisores o valores de oferta pública de renta fija o de renta variable de alto riesgo de inversión. Son aquellos calificados en una categoría igual o inferior a B + o equivalente.

Tratándose de calificaciones otorgadas en escala nacional, en la descripción de las categorías antes mencionadas deberá agregarse el sufijo “.uy”.

Se consideran de corto plazo los valores con vencimiento contractual menor o igual a un año y de largo plazo los valores con vencimiento contractual mayor a un año.

En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas. En el caso de las instituciones de intermediación financiera se tomará la calificación local.

Circular 2330 – Resolución del 07.11.2019 - Publicación Diario Oficial 21.11.2019 - (2019/2381)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 51 (DIVERSIFICACIÓN).

Las inversiones indicadas en el artículo 49 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 100 % (cien por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (el diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a

cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).

- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario.

Se podrá computar hasta el 10% (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 70 % (setenta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

C.2. Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50

D. Colocaciones en instituciones extranjeras y valores extranjeros.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero:

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del gobierno extranjero o de todos los instrumentos emitidos por el gobierno extranjero se encuentre en la Categoría 1 a que refiere el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.4. Límite por empresa.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

Sin límites.

F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sin límites.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay.

Se podrá computar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las reservas matemáticas y hasta el 70% (setenta por ciento) del capital mínimo.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir. En caso que la institución cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

I. Límites agrupados.

Los valores y las colocaciones emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrán superar el 15 % (quince por ciento) del capital mínimo y las obligaciones no previsionales a cubrir.

ARTÍCULO 52 (CALCE DE INVERSIONES).

Las obligaciones no previsionales generadas en contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, o en moneda con cláusula de reajuste, deben cubrirse con inversiones en las mismas monedas, con las mismas cláusulas de reajuste, o en su defecto, en otras que sean autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO III – SEGUROS DE VIDA PREVISIONALES

ARTÍCULO 53 (INVERSIONES ADMITIDAS).

Las obligaciones previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas previsionales, las deudas con asegurados por seguros previsionales, los saldos

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales. Las obligaciones previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a** estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b** cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A..
- c** contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.
La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.
- d** estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, las empresas aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

- a** documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de crédito, en los términos indicados precedentemente;
- b** información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos plazo, monedas de emisión, rendimiento,

- eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- c** dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- E.** Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a** (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b** (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c** (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

- F.** Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la empresa aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.

ARTÍCULO 54 (INVERSIONES COMPRENDIDAS EN EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 53).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones comprendidas en el literal F) del artículo 53 deberá cumplirse con las siguientes disposiciones:

- a** (Documentación) Deberá suscribirse un convenio entre la aseguradora y la empresa garantizante y, por cada grupo de préstamos personales derivados de idénticas condiciones, se suscribirá un vale que será el documento respaldante de la inversión.
En ambos se establecerán claramente todas las condiciones pactadas, en especial una referencia a que la inversión se realiza en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010 y que la institución garantizante se obliga al pago de la totalidad del préstamo, con independencia del cobro de los préstamos que conceda.
- b** (Custodia de los títulos) Los vales respaldantes de la inversión serán objeto de la custodia establecida en el artículo 46.
- c** (Instrumentación de los pagos) Los pagos de las cuotas que se deriven de la inversión se instrumentarán bajo la modalidad de débitos a la cuenta (o las cuentas) que la institución garantizante mantiene en este Banco Central, con acreditación en la cuenta respectiva de la aseguradora.
- d** (Plazo y Tasa de interés) La inversión se ajustará a los límites de plazo máximo y tasa de interés mínima que establece el literal F) que se reglamenta.
Deberá mantenerse una correspondencia en cuanto a plazo y tasa de interés entre la colocación principal y los préstamos personales derivados, admitiéndose un diferencial en la tasa de los préstamos personales derivados debidamente justificado a efectos de cubrir los costos administrativos y el riesgo individual de incumplimiento.
- e** (Administración de los préstamos personales) La institución garantizante administrará los préstamos personales derivados, debiendo acreditar ante la aseguradora que se han realizado los mismos.
- f** (Control de cumplimiento de las disposiciones legales) La aseguradora deberá conservar toda la documentación respaldante de la colocación conjuntamente con, al menos, copias de los vales firmados por los préstamos personales, verificando el cumplimiento de lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias y que la suma de las cuotas a cobrar en cada amortización de los préstamos personales derivados coincida con la cuota respectiva de la colocación principal.
- g** (Contabilización) Cada vale se contabilizará como una inversión realizada en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 en la redacción dada por el artículo 2) de la Ley 18.673 del 23 de julio de 2010.

La operativa deberá ser autorizada en forma previa por la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá exigir condiciones adicionales en casos particulares, a efectos de mitigar los riesgos asociados a cada operativa.

ARTÍCULO 55 (DIVERSIFICACIÓN).

Las inversiones indicadas en el artículo 53 deberán encontrarse debidamente diversificadas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario:

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

C.2 Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50,

el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).

- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

D.3. Límite por gobierno extranjero.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

E.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

.2. Límite por moneda.

Se podrá computar, en operaciones forward de moneda extranjera medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) de los activos denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se considerará la suma algebraica de las operaciones forwards (compras menos ventas) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 38.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

F.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2. Límite por institución.

Se podrá computar hasta el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución cuente con calificación local correspondiente a la

Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 5% (cinco por ciento).

G. Límites agrupados.

G.1 La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B. y F. del artículo 53 emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de obligaciones previsionales.

G.2 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53 emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.3 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y H. del artículo 49 y las mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53, cuando se trate de una institución de intermediación financiera o una empresa administradora de créditos de mayores activos, no podrá superar, en una sola institución, el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad patrimonial neta de la misma. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B. de los artículos 49 y 53 no podrá superar, en lo que respecta a acciones, el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

Asimismo, en las operaciones de compra con pacto de reventa futura, el límite por emisor se aplicará dentro de los límites de la institución contraparte y el valor se calculará en función de la valuación de la operación de compra con pacto de reventa futura.

G.4 La suma de las inversiones en todos los literales que estén nominados en moneda extranjera no podrá superar el 35% (treinta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las inversiones mencionadas en el literal A. podrán alcanzar el 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1º de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

TITULO IV – PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION

ARTÍCULO 56 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán aplicar las normas sobre planes de recomposición patrimonial o adecuación toda vez que presenten situaciones de déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran:

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.
3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 12.07.12 - (2012/00772)

ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).

En todos los casos en que el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora o reaseguradora deberá elaborar un plan de recomposición patrimonial o adecuación en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 143.1, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

Circular 2167 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 12.07.12 - (2012/00772)

ARTÍCULO 58 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO).

Los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el artículo 46.
6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g. del artículo 49, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente

integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.

7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones” hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 59 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 144, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 60 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización, el que será –como máximo– de 30 (treinta) días corridos.

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 61 (MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES).

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y en los casos que a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se encuentren comprometidos los intereses de los asegurados, ésta podrá proponer al Directorio del Banco Central del

Uruguay la adopción de las medidas de suspensión total de actividades o que se solicite ante Juzgado competente el embargo de los bienes por un monto equivalente al capital mínimo y las obligaciones previsionales y no previsionales

TITULO V – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 62 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 13 y 13.1.

Circular 2137 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 63 (ÁREAS MÍNIMAS DE TRABAJO).

El trabajo de los auditores externos deberá cubrir las siguientes áreas:

- A. Producción
- B. Reaseguros
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
- D. Siniestros
- E. Patrimonio
- F. Inversiones

Dentro de dichas áreas estarán comprendidas las siguientes operaciones mínimas:

- A. Producción:
 - a. Formalización de la propuesta
 - b. Emisión de la póliza
 - c. Registro de producción
 - d. Comisiones de corredores
 - e. Primas a cobrar de asegurados. Este rubro cobra especial importancia en el caso de seguros generales, donde se requiere un alto grado de certeza sobre el saldo, debiendo por lo tanto planificarse cuidadosamente la elección de la muestra.
- B. Reaseguros
 - B.1. Cedidos
 - a. Contratos de Reaseguros
 - b. Cesiones de prima
 - c. Comisiones de reaseguro
 - d. Prima por pagar
 - e. Reserva de Primas
 - f. Deudores por siniestros cedidos
 - g. Participación en las utilidades
 - h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
 - B.2. Aceptados
 - a. Contratos de aceptación
 - b. Aceptación de primas
 - c. Descuento de Reaseguro
 - d. Prima por cobrar

- e. Reserva de primas
- f. Acreedores por siniestros aceptados
- g. Participación en las utilidades
- h. Intereses a pagar por depósitos de garantía
- C. Cuentas Corrientes con Reaseguradores
 - a. Cuentas Corrientes
 - b. Operaciones que se registran en las cuentas corrientes
 - c. Fecha de liquidación
 - d. Conciliaciones periódicas
 - e. Compensaciones en Cuentas Corrientes
- D. Siniestros
 - a. Siniestros Directos retenidos
 - a.1. Siniestros liquidados
 - a.2. Siniestros pendientes
 - a.3. Siniestros ocurridos y no denunciados
 - b. Registro de siniestros
 - c. Reserva de siniestros
 - d. Pago de siniestros
 - e. Cobro de participación a reaseguradores
 - f. Siniestros aceptados
 - g. Recuperos de siniestros
- E. Patrimonio
 - a. Primas directas, cedidas y aceptadas
 - b. Descuento por cesiones y aceptaciones
 - c. Costo de intermediación directa
 - d. Siniestros directos, cedidos y aceptados.
 - e. Recuperos de siniestros. Distribución de los mismos con reaseguradores
 - f. Ajuste de reserva técnica
 - g. Provisiones por primas y documentos vencidos
 - h. Renta de inversiones
 - i. Corrección monetaria
- F. Inversiones
 - a. Propiedad de las inversiones
 - b. Valuación, de acuerdo a los criterios de la Superintendencia de Servicios Financieros
 - c. Situación de las inversiones
 - d. Rentas ganadas

Los auditores externos deberán incluir en sus revisiones, como mínimo, todas las áreas definidas precedentemente, probando la razonabilidad de los saldos de cada una de las cuentas que las conforman. La profundidad del examen estará determinada por la importancia relativa que cada saldo tenga, como parte del todo, debiendo considerarse cada una de las subcuentas que lo forman. El referido examen deberá ser suficiente para respaldar la opinión que emita el auditor externo respecto de la validez de los estados contables. Se deberá determinar explícitamente el programa de trabajo indicando los procedimientos de auditoría, y el error monetario tolerable que pueda existir para el saldo de la cuenta o tipo de transacción a revisar y que no cause error significativo en los estados contables a auditar.

TITULO VI – CONTRATACIÓN DE REASEGUROS

ARTÍCULO 64 (CONTRATACIÓN DE REASEGUROS).

La contratación de reaseguros sólo será considerada a efectos de la constitución de reservas técnicas, cálculo del capital mínimo, determinación del patrimonio neto para acreditación del capital mínimo, y cobertura del capital mínimo y obligaciones no

previsionales cuando cumpla, permanentemente, con las condiciones que se determinan en el presente Libro.

ARTÍCULO 65 (CONDICIONES).

A los efectos indicados en el artículo 64, las empresas reaseguradoras deberán contar con una calificación de riesgo internacional igual o superior a A- o su equivalente.

Tal calificación deberá haber sido efectuada por una calificador de riesgo internacional, seleccionada de entre las instituciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. En caso de que exista más de una calificación, y de que se presenten discrepancias entre las mismas, se tomará la menor de ellas.

ARTÍCULO 66 (CONTRATOS DE REASEGUROS).

Los contratos de reaseguros deberán adoptar las formas y condiciones generalmente aceptadas por los usos y practicas internacionales.

En los contratos en que intervengan corredores no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la empresa aseguradora y la reaseguradora ni se le podrá conferir a dichos corredores poderes o facultades distintos de aquellos que no sean los necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación.

TITULO VII – LEGAJOS

ARTÍCULO 66.1 (LEGAJO DE SINIESTRO).

Las empresas aseguradoras deberán abrir un legajo por cada denuncia de siniestro ingresada, el que deberá contener, además de los datos mínimos mencionados en el numeral 2 del artículo 117, la mayor cantidad de elementos de juicio (denuncia, informe de asesores letrados sobre el estado de las causas, informes médicos, de inspectores de siniestros, presupuestos, informes de peritos tasadores, facturas, otros), que posibiliten en todo momento conocer el estado de trámite del siniestro y su valuación.

De tener participación en el siniestro el reasegurador, deberá incluirse en el legajo copia del aviso del reasegurador, así como toda otra comunicación efectuada al mismo que refiera a la valuación del siniestro, así como la estimación de la participación del cesionario.

En caso de registrarse pagos (totales o parciales), deberá incluirse en el legajo una copia del comprobante de pago.

En todos los casos deberá obrar en el respectivo legajo, un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos de juicio para determinar el valor de la reserva constituida.

Las informaciones podrán hallarse en archivos separados, incluso en medios magnéticos, siempre que, a solicitud de los supervisores del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos contratados para emitir los informes a que refiere el artículo 138, admitan su copia o impresión, de forma de integrarse al correspondiente legajo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las modificaciones al legajo de siniestro dispuestas en la presente resolución regirán a partir del mes de julio de 2014.

ARTÍCULO 66.2 (LEGAJO PREVISIONAL).

Las empresas aseguradoras autorizadas a operar seguros previsionales deberán abrir un legajo por cada beneficio previsional que se gestione, el que deberá contener la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución del Banco de Previsión Social.
- b) Resumen actualizado de la cuenta de ahorro individual del afiliado en la administradora de fondos de ahorro previsional, en los casos de beneficios derivados del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.
- c) Cálculo de la asignación inicial que corresponda (jubilación común o por edad avanzada, jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por sobrevivencia) y sus reliquidaciones.
- d) Constancia de traspaso de la cuenta y posteriores complementos.
- e) Formulario de cómputo de servicios emitido por el Banco de Previsión Social.
- f) Copia firmada por el o los beneficiarios de la notificación del cálculo al que refiere el punto c).
- g) Toda otra documentación que tenga relación con la prestación que se tramita.

En el cálculo de la prestación deberá constar, cuando corresponda:

- El detalle de los meses sin aporte y los motivos que originaron su inclusión en el promedio de las asignaciones computables.
- Si se han computado períodos de inactividad compensada (artículo 36 del Decreto N° 125/996 de 1 de abril de 1996).
- El número de meses considerados para el promedio.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS DE SEGUROS, PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 67 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las empresas deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las empresas deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las empresas deben aplicar medidas adicionales

apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las empresas debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 68 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 67 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las empresas deberán:

- i. identificar los factores de riesgo asociados a su actividad (productos, clientes, zonas geográficas y canales de distribución), considerando especialmente la complejidad de los contratos de seguros o reaseguros;
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
 - iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados;
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo; y
 - v. documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal y los intermediarios de seguros con los que mantengan vínculos, que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad de los mismos. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial. En el caso de los intermediarios de seguros, se deberán considerar únicamente los antecedentes personales.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

Quando los intermediarios de seguros sean personas jurídicas, las exigencias contenidas en los apartados precedentes deberán cumplirse respecto de su personal.

- c. Un Oficial de cumplimiento que será el responsable de la implementación, el

seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la empresa. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

También será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 18.25.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 69 (DEROGADO).

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 70 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 116.2 a 116.4.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El oficial de cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 145.2.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 72 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, entendiéndose por tales los asegurados, tomadores y beneficiarios de una póliza, que

les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos así como del beneficiario final, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Dichas políticas y procedimientos también deberán aplicarse a las empresas reaseguradoras con las que establezcan relaciones de negocios.

Las empresas no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las empresas pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la empresa deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como del beneficiario final.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar el nivel de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las empresas no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 73 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 74 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 74.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Las empresas deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberán hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con

excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Disposiciones Transitorias:

1) Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes que requieren debida diligencia intensificada	1 año
Resto de clientes	6 años

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

ARTÍCULO 75 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES). Las empresas deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que posean sobre sus clientes. Dicha actualización deberá contemplar la revisión de la información como mínimo cada 2 (dos) años para aquellos clientes que requieran debida diligencia intensificada.

Disposiciones Transitorias:

1) Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

2) Transcurrido dicho plazo y en el caso de clientes que requieran debida diligencia intensificada, las empresas dispondrán de un plazo de 2 (dos) años para cumplir con la actualización de la información de acuerdo con lo establecido en este artículo respecto de los existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 76 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 77 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- e) los clientes que han contratado seguros de vida con prima anual mayor a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) o su equivalente en otras monedas y los de prima única mayor a U\$S 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil) o su equivalente en otras monedas.
- f) seguros de caución que presenten una complejidad inusitada en su estructuración o cuando alguna de las partes sea una persona no residente.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las empresas deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente, en el caso de clientes que han contratado seguros de vida en los términos del literal e).

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.

- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.**
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de 1 año para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.**

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 78 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF), y Grupo Asia/ Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 78.1 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras instituciones públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

ARTÍCULO 79 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.

Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio podrá ser un intermediario de seguros del país con el que la empresa aseguradora o reaseguradora mantenga vínculos o un tercero que deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de verificar la identidad del potencial cliente o, en su defecto, establecer que dicha verificación la realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

- c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
- c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente una vez aceptado (contratos, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
- c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

- d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 80 (DEROGADO).

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 81 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones e informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 82 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la empresa.

ARTÍCULO 83 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas, deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPITULO II BIS – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

ARTICULO 83.1 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CONTRATOS DE SEGUROS OBLIGATORIOS, DE VENTA MASIVA Y SEGUROS COLECTIVOS)

Las empresas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada cuando se trate de clientes que contraten –exclusivamente- los seguros que se indican a continuación:

- seguros obligatorios,
- seguros de venta masiva comercializados por vía telefónica o medios digitales, siempre que el valor acumulado de las primas de un mismo cliente, considerado en forma anual, no supere los U\$S 200 (dólares estadounidenses doscientos) o su equivalente en otras monedas.
- seguros colectivos, siempre que el valor acumulado de las primas por persona, considerado en forma anual, no supere los U\$S 200 (dólares estadounidenses doscientos) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos que se aplicarán respecto de tomadores, asegurados y beneficiarios de la póliza, se limitarán a:

1. Recabar información y documentación que, a juicio de la empresa, se requiera desde el punto de vista comercial.

2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
3. Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Conservar la información en los términos del artículo 76.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

ARTÍCULO 83.2 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A SEGUROS QUE CUMPLAN DETERMINADAS CONDICIONES).

Las empresas podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada en caso de seguros que cumplan las condiciones que se establecen a continuación:

- i. Cuando el valor acumulado de las primas de un mismo cliente, considerado en forma anual, no supera los U\$S 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil) o su equivalente en otras monedas, siempre que la prima anual de los seguros de vida de dicho cliente, en caso de corresponder, no supere los U\$S 2.500 (dólares estadounidenses dos mil quinientos) o su equivalente en otras monedas.
- ii. Cuando se trate de seguros cuyos tomadores sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.
- iii. Cuando se trata de seguros cuyos tomadores sean organismos estatales.

Los referidos procedimientos que se aplicarán respecto de tomadores, asegurados y beneficiarios de la póliza, se limitarán a:

1. Recabar información y documentación que se indica a continuación:

- Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- c) domicilio y número de teléfono.

- Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos precedentes, acreditando además su calidad de representante.

2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
3. Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la

Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.

4. Monitorear que los seguros operen dentro de las condiciones definidas en los literales i. a iii.
5. Conservar la información en los términos del artículo 76.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

Disposición Transitoria: Las empresas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

CAPITULO III – REPORTES

ARTÍCULO 84 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 84.1 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;

ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

ARTÍCULO 85 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas, deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPITULO IV – DEROGADO

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

ARTÍCULO 86 (DEROGADO).

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (201802397)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS
--

TÍTULO I – RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 86.1 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán ceñirse a las buenas prácticas que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios.

En términos generales, las instituciones deberán:

- a) Velar por los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Brindar a sus clientes toda la información necesaria de los productos y servicios que ofrezcan, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales que sean capaces de inducirlo al error.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia con sus clientes de acuerdo con los usos y costumbres del negocio.
- d) Informar sobre las principales características de los productos o servicios contratados, incluyendo riesgos cubiertos, las exclusiones más relevantes y mecanismos y plazos para la denuncia de siniestros, mediante una forma de comunicación efectiva distinta de la póliza.
- e) Garantizar a los clientes con discapacidad la prestación de los servicios que brindan y la posibilidad de ejercicio de sus derechos de acuerdo con el marco legal y reglamentario.
- f) Proveer mecanismos ágiles para la resolución de posibles diferencias con sus clientes y para la gestión de reclamos por siniestros.

g) No mantener vínculos con intermediarios que no cumplan con los estándares técnicos y éticos definidos por la aseguradora.

Las referidas prácticas deberán estar recogidas formalmente en un Código de Buenas Prácticas, conforme a lo establecido en el artículo 86.2.

Circular 2348 – Resolución del 24.05.2020 – Vigencia Diario Oficial 03.06.2020 – (2020/00535)

Antecedentes del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO II – CODIGO DE BUENAS PRACTICAS

ARTÍCULO 86.2 – (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán adoptar un Código de Buenas Prácticas en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 86.1 y las reglas generales contenidas en la presente Recopilación, estableciendo las buenas prácticas referidas a los distintos productos y servicios que la institución ofrece. En particular, se establecerá la información que se debe brindar en las distintas etapas de la relación contractual, los compromisos que asume la institución con relación al buen funcionamiento de sus productos y servicios y los mecanismos para la resolución de posibles diferencias con los clientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 86.3 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán notificar en forma expresa a su personal y a sus intermediarios el Código de Buenas Prácticas adoptado y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 86.4 (DIFUSIÓN).

El Código de Buenas Prácticas deberá estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en su sitio en internet, si existiere.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.14- (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO III – ATENCION DE RECLAMOS

ARTÍCULO 86.5 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 86.6. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.14 - (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 86.6 (PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes, el cual incluirá vías para la formulación del reclamo, formas y plazos de respuesta. Las instituciones deberán seguir este procedimiento en todos los casos en los que un reclamo no pueda ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente.

El procedimiento deberá contemplar los siguientes extremos:

- Se habilitará la posibilidad de presentar reclamos por escrito, los cuales deberán ser recibidos en todos los locales de la institución en los que se atiende al público.
- En los referidos locales se pondrán a disposición del público formularios para la presentación de reclamos e impresos que describan el procedimiento.
- Luego de presentado el reclamo, se le entregará al cliente una confirmación de recepción, en la cual constará fecha y hora del reclamo, incluyendo un número identificador, y el plazo de respuesta.
- El plazo de respuesta no será mayor a quince días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.
- Se deberá informar por escrito al cliente – ya sea por nota o correo electrónico – el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Financieros en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

- La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 120.7 de la presente Recopilación. En caso de que el cliente lo solicite, se deberá expedir una respuesta escrita.

Asimismo, las instituciones deberán dar difusión a los siguientes elementos, a través de carteles en las oficinas de atención al público, en los estados de cuenta periódicos y en su sitio en internet, si existiere:

- La existencia del procedimiento y las vías a través de las cuales se pueden formular los reclamos.

- La posibilidad de trasladar los reclamos a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

A su vez, en el sitio en internet de la institución, si existiere, se deberán publicar:

- Los formularios de reclamación.

- La descripción del procedimiento.

El procedimiento dispuesto en el presente artículo no aplicará para la gestión de siniestros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.14 - (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO IV – POLIZAS

ARTÍCULO 86.7 – (PÓLIZA ELECTRÓNICA).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas podrán emitir pólizas en formato electrónico, de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009.

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 86.8 – (DIFUSIÓN DE LOS TEXTOS DE LAS PÓLIZAS).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán mantener en sus locales, a disposición de los posibles clientes, los modelos de los textos de pólizas vigentes, cláusulas adicionales y anexos que hayan sido debidamente comunicadas a la Superintendencia en cumplimiento del artículo 21 del decreto del Poder Ejecutivo N°354/94.

A su pedido, se les deberá entregar, sin costo ni obligación de contratar, una versión impresa de dichos documentos.

Asimismo, los documentos antes mencionados deberán estar a disposición del público, para permitir su lectura previa, en el sitio de internet de la institución, si existiere, junto a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular 2173 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2195 - Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.14 - (2013/01935)

Antecedente del artículo

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

TÍTULO II – SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO, RENTA VITALICIA PREVISIONAL Y SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO I - SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 87 (MENCIONES MÍNIMAS).

El Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que conforme al artículo 57° de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995, que deben contratar las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberá instrumentarse en escritura pública o en documento privado con certificación de firmas y debidamente protocolizado por Escribano Público, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y de la empresa aseguradora con identificación de sus respectivos representantes legales.
2. Fecha de celebración del contrato.
3. Fecha de inicio y de finalización de la cobertura.
4. Los riesgos cubiertos.
5. La prima del seguro.

Toda póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberá encontrarse firmada por ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 88 (DEFINICIONES).

A los efectos del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713.

ARTÍCULO 89 (RIESGOS CUBIERTOS).

La empresa aseguradora se obligará a pagar las prestaciones derivadas de los siguientes siniestros:

- a. Fallecimiento del afiliado en actividad o fallecimiento del afiliado que se encontrare percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial. El beneficio a pagar se determinará conforme al artículo 53° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el mismo será abonado a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la misma norma legal durante el plazo que corresponda de acuerdo con la ley y sus normas reglamentarias.
- b. Incapacidad parcial del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado parcial se determinará de acuerdo al artículo 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y el mismo se abonará por el plazo que corresponda de acuerdo con las normas

legales y reglamentarias vigentes.

- c. Incapacidad total y permanente del afiliado. El beneficio a pagar al incapacitado total y permanente se determinará según los artículos 51°, 59° y concordantes de la Ley No. 16.713 y se abonará durante el plazo que ésta y sus normas reglamentarias determinen. El fallecimiento posterior del incapacitado total y permanente no será considerado a los efectos de la póliza como un nuevo siniestro y en consecuencia, la empresa aseguradora deberá pagar a los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, el beneficio que corresponda de conformidad al artículo 53° de la misma norma legal.

A los efectos de los riesgos arriba definidos, se entiende por afiliado al trabajador incorporado al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido por el Título IV de la Ley No. 16.713 mediante su afiliación, al tiempo de ocurrencia del siniestro, a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que contrata la póliza.

ARTÍCULO 90 (VIGENCIA - BASE DE COBERTURA).

La vigencia de la póliza deberá ser por el plazo de un año y cubrirá los siniestros ocurridos durante este período.

El fallecimiento se considerará ocurrido en la fecha que figure en el certificado de defunción.

La incapacidad parcial o la total y permanente de un afiliado, se considerará ocurrida en la fecha que determinen los servicios competentes.

ARTÍCULO 91 (PAGO DE LOS BENEFICIOS).

La póliza deberá prever que una vez ocurrido un siniestro, la empresa aseguradora abonará los beneficios que correspondan en la forma y plazo que se señalen en las normas reglamentarias correspondientes. Asimismo, dichos beneficios serán ajustados conforme al artículo 60° de la Ley No. 16.713.

ARTÍCULO 92 (PRIMA).

La prima de este seguro podrá ser libremente pactada entre las partes y la misma se deberá expresar como porcentaje de las asignaciones mensuales computables sobre las que se aportó al Fondo Previsional. Adicionalmente, en un todo de acuerdo con el artículo 58° de la Ley No. 16.713, la empresa aseguradora percibirá en concepto de primas el capital acumulado en las Cuentas de Ahorro Previsionales de los afiliados fallecidos en actividad o en goce del subsidio transitorio o de los afiliados declarados incapaces totales y permanentes, con excepción de los que no cuenten con los requisitos para acceder a los beneficios de incapacidad total y permanente para todo trabajo conforme a lo establecido en el artículo 52° de la misma norma.

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional deberá transferir el capital acumulado correspondiente a las Cuentas de Ahorro Previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto del Poder Ejecutivo No. 399/95 de fecha 3 de noviembre de 1995.

ARTÍCULO 93 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA).

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá rescindir la póliza previa autorización del Banco Central del Uruguay, comunicando a la empresa aseguradora su voluntad en tal sentido con 30 días de antelación a la fecha deseada, mediante telegrama colacionado.

La empresa aseguradora sólo podrá rescindir la póliza por falta de pago de las primas en los plazos correspondientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y la rescisión tendrá efectos a los 30 días de comunicada tal circunstancia a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 94 (SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL).

Es obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora la información que permita apreciar correctamente el riesgo que

pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido el siniestro, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTÍCULO 95 (CONSULTAS).

La Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y la empresa aseguradora podrán en cualquier momento, someter a la consulta del Banco Central del Uruguay, las dificultades que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier obligación referente al mismo.

ARTÍCULO 96 (NORMAS SUPLETORIAS).

La póliza se regirá, adicionalmente a las pautas mínimas indicadas en la presente, por las disposiciones contenidas en la Ley No. 16.713 y por sus normas reglamentarias que se hayan dictado o se dicten en el futuro.

CAPÍTULO II - SEGURO DE RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 97 (MENCIONES MÍNIMAS).

El contrato de renta vitalicia previsional contendrá como mínimo las siguientes menciones:

1. Nombre del asegurado y de la empresa aseguradora con identificación de su representante legal
2. Fecha de celebración del contrato
3. Fecha de inicio de vigencia de las prestaciones
4. Domicilio de los contratantes
5. Riesgo cubierto
6. Prima
7. Renta vitalicia inicial
8. Lugar de pago de las prestaciones

El contrato de renta vitalicia previsional deberá encontrarse firmado por ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 98 (DEFINICIONES).

A los efectos del contrato de renta vitalicia previsional los términos que se utilicen en los textos de las pólizas deberán entenderse en el sentido que a éstos les otorga la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 99 (RIESGO CUBIERTO).

La cobertura que concederá la empresa aseguradora por la contratación de la póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual pagadera a:

- a. El asegurado mientras viva,
- b. Los beneficiarios indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713, una vez fallecido el asegurado.

ARTÍCULO 100 (PRIMA).

El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez mediante el traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la empresa aseguradora por la que éste haya optado. Dicho traspaso será ejecutado por la Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales.

Los impuestos sobre las primas que correspondan se descontarán de la prima abonada.

ARTÍCULO 101 (RENDA INICIAL).

La renta inicial (RI) que se determine como contraprestación del saldo acumulado en la

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

cuenta de ahorro individual del asegurado deberá considerar exclusivamente lo siguiente:

- a) Dicho saldo, previamente disminuido en los impuestos que correspondan.
- b) La expectativa de vida del asegurado y del beneficiario promedio, de acuerdo con las tablas generales de mortalidad por edad, sin distinción de sexo, que serán comunicadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, las que se actualizarán anualmente con vigencia a partir del 1° de enero de cada año.
- c) La probabilidad de dejar beneficiarios, de acuerdo con la tabla, sin distinción de sexo, que será comunicada por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) La edad promedio del beneficiario, que coincidirá con la edad del jubilado al momento de su retiro.
- e) La tasa de interés respectiva a que refiere el artículo 55 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Para la determinación de dicha tasa se deberá considerar como mínimo la curva de rendimientos de referencia que se indica en el artículo 36.1 deducido el correspondiente margen de la aseguradora.

Para el cálculo de la renta inicial se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$RI = \frac{\text{Prima}}{\left\{ \sum_{t=0}^{w-x} [v_j^t \cdot (\%p + (1 - \%p) \cdot \%p \cdot 66\% \cdot \%Benef_x)] - \frac{13}{24} \right\} * 12}$$

Prima: Prima única del seguro de renta vitalicia a que refiere el artículo 100.

w: Última edad de la tabla de mortalidad.

v_j^t : Factor de actualización financiero en el nodo j , determinado en función de la tasa de interés respectiva en cada uno de los nodos.

$\%p$: Probabilidad de supervivencia del jubilado desde la edad de retiro x hasta la edad $x + t$.

$\%p$: Probabilidad de supervivencia del beneficiario de edad y hasta la edad $y + t$.

edad y : Edad del beneficiario, que coincide con la edad del jubilado al momento de su retiro.

66%: Porcentaje de la renta del jubilado que percibe el cónyuge beneficiario con derecho a pensión.

%Benef: Probabilidad de que un afiliado cuente con beneficiario con derecho a pensión a la edad de retiro x .

$\frac{13}{24}$: Factor de ajuste para considerar pagos mensuales de renta.

Cuando la edad del asegurado -a la fecha de inicio de vigencia- no fuera exacta, la probabilidad de muerte y de dejar beneficiarios se calculará por interpolación lineal entre los valores correspondientes a las edades enteras inmediata anterior e inmediata posterior, de las respectivas tablas.

Circular 2287 – Resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros de 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – (2017/1490)

Corresponde señalar que en relación al margen de la aseguradora (literal e. del presente artículo), rige lo dispuesto por Resolución del Banco Central del Uruguay de 04.10.2017 comunicada por [Circular N° 2.288 de 09.10.2017](#) - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – Exp. 2017/1796

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Publicación Diario Oficial 11.07.2012 - Exp. 2012/0772

ARTÍCULO 101.1 (RENDA TEÓRICA PURA Y MARGEN TEÓRICO).

La renta teórica pura (RTP) es la renta que teóricamente podría obtener una persona que administrara su propia jubilación invirtiendo exclusivamente en títulos de mínimo riesgo.

Para su determinación, salvo en lo referente al factor de actualización financiero, se deberá aplicar la fórmula del artículo 101 con los parámetros que allí se indican. El factor de actualización financiero será el que resulte de aplicar la curva de rendimientos de referencia que se indica en el artículo 36.1, sin deducciones.

El margen teórico es aquel que surge como diferencia entre la renta inicial a que refiere el artículo 101 y la renta teórica pura, y se define como:

$$\text{Margen teórico (en \%)} = \left(1 - \frac{\text{Renta inicial}}{\text{Renta teórica pura}}\right) \times 100$$

La Superintendencia de Servicios Financieros comunicará semestralmente la renta teórica pura para las edades consideradas relevantes.

Circular 2287 – Resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros de 04.09.2017 y 25.09.2017 - Publicación Diario Oficial 13.10.2017 – (2017/1490)

ARTÍCULO 101.2 (COTIZADOR DE RENTAS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras que decidan ofertar en el mercado de rentas vitalicias previsionales deberán mantener actualizado en su sitio en internet un cotizador de rentas previsionales que contenga información relativa a la renta previsional ofrecida.

El cotizador deberá permitir la emisión de un formulario de cotización en el que se indicará el valor de la renta inicial por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado. La referida cotización constituirá oferta firme en el caso de afiliados que cuenten con una fecha de jubilación cierta, ya sea por haber completado el trámite jubilatorio correspondiente en el Banco de Previsión Social o por haber ejercido el derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual previsto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Las cotizaciones que le sean entregadas al afiliado en otras circunstancias se considerarán basadas en una fecha de jubilación estimada.

El formulario de cotización deberá contener los campos necesarios para ingresar como mínimo la siguiente información:

- a. Datos identificatorios del afiliado: nombre, documento de identidad y edad.
- b. El importe de la renta previsional inicial a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) que abone por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, así como el valor efectivo de la renta para el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- c. La renta teórica pura a la fecha de jubilación (cierta o estimada, según el caso) por cada 1.000 (mil) pesos uruguayos de saldo acumulado, conforme a lo establecido en el artículo 101.1.
- d. El margen teórico de la empresa aseguradora expresado como porcentaje de la renta teórica pura, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 101.1.
- e. La tasa anual de interés ofrecida por la aseguradora, que surge de igualar las rentas a abonar por el seguro de renta vitalicia previsional, con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas aseguradoras contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse a estas disposiciones.

Circular 2318 - Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21/01/2019 – (2017/01490)

ARTÍCULO 101.3 (DIFUSIÓN SOBRE RENTAS PREVISIONALES OFRECIDAS)

Las empresas aseguradoras que decidan ofertar en el mercado de rentas vitalicias previsionales deberán mantener actualizada en su sitio en internet la información detallada en los literales b., c. y d. del artículo 101.2 para las edades de 60 a 75 años, excepto en lo que refiere al valor efectivo de la renta mencionado en el literal b. in fine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las empresas aseguradoras contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución para adecuarse a estas disposiciones”.

Circular 2318 - Resolución del 20.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 21/01/2019 – (2017/01490)

ARTÍCULO 102 (FECHAS DE PAGO).

Las fechas de pago de la renta inicial y de las subsiguientes deberá adecuarse a lo establecido en la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y a sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 103 (AJUSTE MÍNIMO DE LAS PRESTACIONES).

La empresa aseguradora deberá ajustar la cuantía de la renta vitalicia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley No. 16.713 citada.

ARTÍCULO 104 (AJUSTE ADICIONAL DE LAS PRESTACIONES).

La empresa aseguradora podrá prever, con carácter general y uniforme, el ajuste de los valores de la renta vitalicia en una cuantía superior al ajuste mínimo - establecido en el artículo precedente. En este caso, deberá presentar ante la Superintendencia de

Servicios Financieros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la presente Recopilación el mecanismo de ajuste a utilizar y su justificación dentro de las Bases Técnicas que integren su plan de seguros.

Pagada la prestación adicional, la misma integrará posteriormente la renta vitalicia y por ende, deberá ajustarse en función del artículo precedente.

ARTÍCULO 105 (BENEFICIARIOS).

Los beneficiarios con derecho a pensión son aquellas personas, en un todo de acuerdo con el artículo 25° de la Ley No. 16.713, que reúnan tal calidad al momento de emitirse la póliza como quienes adquieran con posterioridad la referida condición.

La asignación de pensión que corresponda en cada caso así como el período de pago de los beneficios se determinarán de acuerdo con las estipulaciones previstas en la Ley No. 16.713 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 106 (RESCISIÓN DE LA PÓLIZA).

Una vez suscrito el contrato, el mismo no podrá ser rescindido por ninguna de las partes contratantes.

ARTÍCULO 107 (DOCUMENTACIÓN SOBRE EL ASEGURADO Y SUS POTENCIALES BENEFICIARIOS).

Al momento de contratarse el seguro deberá probarse mediante documentación fehaciente, la edad y estado civil del Asegurado así como todos los datos relativos a los beneficiarios potenciales indicados en el artículo 25° de la Ley No. 16.713.

ARTÍCULO 108 (NORMAS SUPLETORIAS).

El contrato de seguro de renta vitalicia se regirá por las disposiciones previstas en la Ley No. 16.713, en sus normas reglamentarias y por las normas contenidas en la presente Recopilación.

ARTÍCULO 109 (INFORMACIÓN AL ASEGURADO O BENEFICIARIO/S).

La empresa aseguradora anualmente suministrará al asegurado o, en caso de fallecimiento de éste, al/los beneficiario/s, información relativa a la póliza, la cual deberá incluir como mínimo:

Nombre del asegurado

Nombre de los beneficiarios

Número de póliza

Período de información

Rentas Vitalicias pagadas durante el período de información

Renta Vitalicia mensual a la fecha de la información

Factores de ajuste aplicados en el período informado.

CAPÍTULO III – SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 109.1 (CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD).

Las condiciones de asegurabilidad que regirán a los efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán aquellas establecidas por las normas legales y reglamentarias vigentes para los vehículos automotores y remolcados.

Circular 2302 - Resolución del 12.04.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0556)

ARTÍCULO 110 (RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN).

Las empresas aseguradoras y mutuas de seguros deberán responder por escrito -ya sea por nota o correo electrónico- las solicitudes de indemnización por siniestros en las que se reclame contra el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil. La respuesta deberá brindarse dentro de los treinta días hábiles contados a partir del día de la recepción de los documentos mínimos requeridos por el artículo 10° del Decreto N° 381/009 de 18 de agosto de 2009 y de toda la documentación que la empresa haya requerido para poder

evaluar correctamente el daño personal, siempre que dicho requerimiento haya sido debidamente comunicado al reclamante, dentro del plazo señalado.

La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica siempre que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 120.7 de la presente Recopilación. Si el cliente lo solicita, se deberá expedir una respuesta escrita.

En caso de requerimiento expreso del reclamante o denegatoria, la respuesta a brindar deberá identificar claramente el siniestro mediante la indicación del número asignado al mismo, fecha del siniestro, fecha del reclamo, e incluyendo la identificación del reclamante y del vehículo sobre el cual recae la solicitud de indemnización, siempre que se lo pueda identificar. Deberá hacer expresa mención a la aceptación/denegatoria de la indemnización, con indicación del monto a indemnizar, fundamento de dicho importe y fecha de pago en caso de aceptación o el motivo de la denegatoria si se negara la indemnización.

Circular 2302 - Resolución del 12.04.2018 - Vigencia Diario Oficial – 07.06.2018 - (2018/0556)

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I – PUBLICIDAD

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

SECCIÓN I – PUBLICIDAD REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 110.1 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 110.2 (PUBLICIDAD).

Las empresas de seguros y reaseguros sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la habilitación por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las empresas de seguros y reaseguros efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

CAPÍTULO I BIS – INFORMES DE GOBIERNO CORPORATIVO

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

ARTÍCULO 110.3 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su sitio en internet, de existir, o mantener a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución, antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido. El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad - Se explicitará:
 - 1.1. a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la institución;
 - 1.2. las distintas clases de acciones y sus características;
 - 1.3. la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
 - 1.4. los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
 - 1.5. las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
 - 1.6. el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
 - 1.7. la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
 - 1.8. las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el ejercicio;
 - 1.9. los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).
2. Estructura de administración y de control - Se explicitará:
 - 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
 - 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la institución, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
 - 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 145.2;
 - 2.4. número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
 - 2.5. informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
 - 2.6. ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.
3. Sistema de gestión integral de riesgos:

- 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la institución;
 - 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
 - 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
 - 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
 - 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.
4. Auditoría Externa - Se explicitará:
 - 4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
 - 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la institución.
 5. Indicar si la institución estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
 6. Otras informaciones de interés - Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la institución.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: "Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la institución)..., en su sesión de fecha"

VIGENCIA: El primer informe anual de gobierno corporativo estará referido al ejercicio 2016.

Circular 2237 - Resolución del 30.11.2015 - Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 - (2015/01396)

CAPÍTULO II – CALIFICACION DE RIESGO

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 111 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las empresas aseguradoras que cuenten con calificación de riesgo y que difundan la misma a terceros por cualquier vía deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de las empresas aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Servicios Financieros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", la calificación de riesgo será obligatoria.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

Disposición Transitoria: En el caso de las empresas aseguradoras habilitadas para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", la primera calificación de riesgo deberá estar emitida antes del 30 de abril de 2016.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTICULO 111.1 (REGIMEN ALTERNATIVO).

Las empresas aseguradoras que cuenten con una garantía del accionista que ejerce el efectivo control de la empresa, que garantice en forma expresa las obligaciones derivadas de la suscripción de contratos de seguros, podrán utilizar la calificación de dicha institución.

La referida garantía, debidamente legalizada, deberá ser presentada en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 112 (INSTITUCIONES CALIFICADORAS ADMITIDAS).

Las instituciones calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- Acreditar reconocida solvencia internacional.
- Realizar calificaciones de empresas aseguradoras en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).
- Incluir las calificaciones de empresas aseguradoras en sus publicaciones internacionales.

ARTÍCULO 112.1 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).

Se aplicarán, en lo pertinente, las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 182 a 184 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 113 (CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de las empresas aseguradoras en el mediano y largo plazo.

En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

En el caso de las empresas obligadas a contar con calificación de riesgo, las calificaciones deberán actualizarse - como mínimo - en forma anual.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 114 (PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES DE RIESGO).

Las calificaciones de riesgo deberán estar a disposición de los interesados para su consulta en la empresa aseguradora calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

En todas las circunstancias en que se divulgue la calificación deberán indicarse las calificaciones internacional y local.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 115 (DEROGADO).

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 116 (DEROGADO).

Circular 2127 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

CAPÍTULO I – CÓDIGO DE ÉTICA

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 116.1 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En la conducción de sus negocios, las empresas aseguradoras y reaseguradoras y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.

- h) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

ARTÍCULO 116.2 (CÓDIGO DE ÉTICA).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 116.1 de acuerdo con la índole de la actividad de las empresas de seguros y reaseguros. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las empresas aseguradoras y reaseguradoras para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 70 y 86.2.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

ARTÍCULO 116.3 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

ARTÍCULO 116.4 (DIFUSIÓN).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética. El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la aseguradora o reaseguradora, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/4570)

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

TÍTULO I – REGISTROS, DOCUMENTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN

CAPITULO I – REGISTROS

ARTÍCULO 117 (REGISTROS).

Las empresas aseguradoras deberán llevar los registros que se indican a continuación:

1) Emisiones y anulaciones:

En este registro se asentarán por cada rama de seguros, la totalidad de las operaciones de emisión y anulación. Las anulaciones deberán instrumentarse a través de endosos.

Deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Fecha de emisión y/o anulación.
- b. Número de orden (correlativo por rama, con base anual).
- c. Número de póliza (correlativo por rama).
- d. Número de endoso, si corresponde.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario (cuando sea posible a la fecha de la registración).
- f. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- g. Suma asegurada.
- h. Prima.
- i. Recargos financieros.
- j. Impuesto al valor agregado.
- k. Total (h+i+j).
- l. Comisiones.
- m. Cantidad de cuotas (de otorgarse financiación), cuando corresponda.

Las registraciones se realizarán dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de la emisión o anulación.

2) Siniestros:

En este registro se asentarán por cada rama de seguros, las denuncias de siniestros que reciban.

Deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Número de siniestro (correlativo por rama, con base anual).
- b. Fecha de denuncia del siniestro.
- c. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Número de póliza.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario (cuando sea posible a la fecha de la registraci3n).
- f. Número y fecha de aviso al reasegurador (en caso de corresponder).
- g. Importe probable del siniestro.
- h. Observaciones (en trámite, rechazado por, pagado, en proceso de conciliaci3n previa, en juicio, otros).

Para aquellos siniestros en los que se hubiese iniciado proceso de conciliaci3n previa o promovido juicio, el registro contendr3 adem3s, los siguientes datos:

- h.1 Autos caratulados.
- h.2 Estado de la Causa:
 - D: Demanda.
 - S: Sentencia o Transacci3n.
 - P: Con informe de Perito.
- h.3 Importe original de la suma demandada.
- h.4 Fecha de origen para la actualizaci3n.
- h.5 Coeficiente de ajuste.
- h.6 Importe actualizado.

Las registraciones se realizar3n dentro de los 3 (tres) d3as h3biles siguientes a la fecha de la denuncia del siniestro.

3) Reaseguros pasivos:

En este registro se asentar3n los riesgos reasegurados y contendr3 los siguientes datos m3nimos:

- a. Fecha de registraci3n.
- b. Número de orden (correlativo anual).
- c. Riesgo cubierto.
- d. Tipo de contrato (proporcional especificando participaci3n, exceso de p3rdida especificando prioridad, otros).
- e. Fecha de inicio y terminaci3n de vigencia.
- f. Base de cobertura (a partir de la fecha de la denuncia, a partir de la fecha de vigencia de la p3liza).
- g. Empresa/s reaseguradora/s especificando su respectiva participaci3n.
- h. Prima pactada.
- i. Gastos de gesti3n a cargo del reasegurador.
- j. Intermediarios.
- k. Observaciones.

Las registraciones se realizar3n dentro de los 3 (tres) d3as h3biles siguientes a la fecha de la contrataci3n del reaseguro.

4) Actuaciones judiciales:

En este registro se asentar3n todas aquellas causas en que la empresa sea parte, ya sea demandado o citado en garant3a y aquellas en las que la empresa sea actora.

Contendrá los siguientes datos mínimos:

- a. Número de orden.
- b. Fecha de registraci3n.
- c. Asunto cuestionado.
- d. Rama, n3mero de p3liza y n3mero de siniestro (en caso de corresponder).
- e. Autos caratulados.
- f. Juzgado competente.
- g. Fecha de presentaci3n de la demanda.
- h. Suma demandada.
- i. Monto de sentencia firme o transacci3n.
- j. Fecha de cancelaci3n total.
- k. Observaciones

Las registraciones se realizar3n dentro de los 3 (tres) d3as h3biles siguientes a la fecha de la notificaci3n o de iniciado el juicio, seg3n corresponda.

Los registros antes mencionados deber3n mantenerse a disposici3n de la Superintendencia de Servicios Financieros y conservarse en la forma prevista en los art3culos 120.4 a 120.7, durante el plazo establecido en el art3culo 120.8.

Circular 2167 – Resoluci3n del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del art3culo

Circular 2111 – Resoluci3n del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

Disposici3n Transitoria:

Las modificaciones a los registros dispuestas en la presente resoluci3n regir3n a partir de las registraciones correspondientes al mes de julio de 2014.

Circular 2167 – Resoluci3n del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ART3CULO 117.1 (REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deber3n llevar un Registro de Eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo con las instrucciones que se impartir3n.

Circular 2248 – Resoluci3n del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015/02537)

ART3CULO 118 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resoluci3n del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del art3culo

Circular 2111 – Resoluci3n del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ART3CULO 119 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resoluci3n del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del art3culo

Circular 2111 – Resoluci3n del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ART3CULO 120 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resoluci3n del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del art3culo

Circular 2111 – Resoluci3n del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

CAPITULO II – INFORMACI3N Y DOCUMENTACION

SECCION I – INFORMACION Y DOCUMENTACION – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 120.1 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.2 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 145.2.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.3 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.4 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 120.3.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (2018/02397)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.5 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las empresas aseguradoras y reaseguradoras, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus registros a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.6 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.7 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.8 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 120.3 y 120.4, así como los registros a que refiere el artículo 117 deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.9 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

SECCION II – CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.10 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones

obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 120.7.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

Circular 2313 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 – (2018/02397)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.11 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 120.7.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción de documentos a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.12 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN).

Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación.

Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización.

Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 de 08 de marzo de 2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propios, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1. Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

- i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).
- ii) Fecha de proceso.
- iii) Denominación de los originales a procesar.
- iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.
- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.
- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2. Acta de Cierre.

Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- i) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
- ii) Fecha y hora de finalización del proceso.
- iii) Cantidad de originales procesados.
- iv) Número de soporte que contiene la información procesada.
- v) Observaciones constatadas durante el proceso (existencia de soportes de continuación, otras.).
- vi) Firma del operador que realizó el proceso.
- vii) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 120.13 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 121 (DEROGADO).

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 122 (PLAN DE CUENTAS).

Todas las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán adoptar el Plan de Cuentas que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 123 (NUEVAS CUENTAS).

Si una empresa aseguradora considera necesario la utilización de nuevas cuentas no previstas en el Plan de Cuentas, deberá consultar a la Superintendencia de Servicios Financieros, previamente a su apertura, estando a lo que ésta resuelva.

ARTÍCULO 124 (APERTURA DE CÓDIGOS)

Las empresas aseguradoras podrán efectuar aperturas de los códigos que figuran en el Plan de Cuentas para reflejar actividad por rama, producto, o cualquier otra clasificación.

A esos efectos, se deberá adicionar un nuevo dígito al código ya establecido comenzando por el 1, salvo para la apertura por ramas cuyos códigos deberán seguir el siguiente orden:

1. Incendio
2. Vehículos automotores y remolcados
3. Robo y riesgos similares
4. Responsabilidad Civil
5. Caución
6. Transporte
7. Otros

Dichas aperturas deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 125 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

El ejercicio económico cerrará al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 126 (TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán registrar en moneda nacional las transacciones en moneda extranjera, abriendo una subcuenta por cada moneda de origen.

Se le asignará el dígito 1 a la moneda nacional, el dígito 2 a la moneda dólar USA. Los dígitos para las restantes monedas deberán consultarse a la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 127 (NORMAS SOBRE PREVISIONES – EMPRESAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS).

Al constituir provisiones se deberán aplicar los siguientes criterios:

- Previsión para incobrabilidad por primas a cobrar: en caso de existir plan de financiación para el pago de los premios, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 50% (cincuenta por ciento) de las primas a cobrar vencidas a partir de los 60 días del vencimiento del plazo de pago de una cuota y del 100% (cien por ciento) cuando el plazo transcurrido fuere de 90 días. Si el contrato está vencido, se deberá constituir una previsión por incobrabilidad del 100% (cien por ciento) de las primas a cobrar al vencimiento del plazo de cobertura de la póliza de seguros.
Las cuentas a cobrar se castigarán contra esta previsión una vez transcurrido un año de vencido el plazo de cobro.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por siniestros a recuperar: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por créditos por reaseguros pasivos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o estén vencidos o no posean plazo de pago estipulado.
- Previsión para incobrabilidad por otros créditos: se deberán provisionar en un 100% (cien por ciento) aquellos créditos que no hayan sido confirmados por el deudor o esté vencido el plazo de pago estipulado.
- Previsión por recuperos y salvatajes: se creará una previsión por el 100% (cien por ciento) del importe que corresponda hasta que la realización se haga efectiva.

ARTÍCULO 128 (ESTADOS CONTABLES E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA).

Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas y la información complementaria, emitidos en versión completa por el Sistema de Carga de Datos Informatizados, de ahora en adelante SIFICO - Módulo de Captura de Datos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 129 (PLAZOS DE PRESENTACIÓN).

Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar la información a que refiere el artículo precedente dentro de los 30 (treinta) días corridos siguientes a la fecha a la que está referida.

VIGENCIA: La reducción del plazo para la presentación de los estados contables registrará a partir del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2016.

Circular 2237 – Resolución del 30.11.2015 – Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 – (2015/1396)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 11.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 130 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).

Las empresas aseguradoras deberán presentar sus estados contables referidos a períodos intermedios o al ejercicio anual, acompañados de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

ARTÍCULO 131 (AJUSTE POR INFLACIÓN).

A los efectos del ajuste por inflación, será de aplicación para las empresas públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora, lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad N°29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”.

Circular 2333 - Resolución del 11.12.2019 - Diario Oficial 24.12.2019 - (2019/02538)

Antecedentes del artículo

Circular 2131 - Resolución del 17.12.2012 - Vigencia Diario Oficial 03.01.2013 - (2012/01724)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 132 (DEROGADO).

Circular 2333 - Resolución del 11.12.2019 - Diario Oficial 24.12.2019 - (2019/02538)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 133 (DEROGADO).

Circular 2333 - Resolución del 11.12.2019 - Diario Oficial 24.12.2019 - (2019/02538)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 134 (DEROGADO).

Circular 2333 - Resolución del 11.12.2019 - Diario Oficial 24.12.2019 - (2019/02538)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 135 (DEROGADO).

Circular 2333 - Resolución del 11.12.2019 - Diario Oficial 24.12.2019 - (2019/02538)

Antecedentes del artículo

Circular 2125 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 136 (RÉGIMEN APLICABLE A LAS MUTUAS DE SEGUROS).

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros, deberán presentar el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados con las correspondientes notas contables, con la periodicidad y plazos de presentación que se indican en el artículo 129 de la presente recopilación.

Tales estados deberán acompañarse de un informe de compilación realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores,

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe."

ARTÍCULO 137 (DEROGADO).

Circular 2127 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012l - (2012/00772)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 137.1 (INFORMACION SOBRE CAPITALIZACION DE PARTIDAS PATRIMONIALES)

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 148.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 137.2 (INFORMACION DE APORTES NO CAPITALIZADOS)

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 138 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 128 al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b. Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento el sistema de gestión integral de riesgos e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

- c. Informe anual de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la empresa para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.
- d. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.
- e. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Servicios Financieros, corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

VIGENCIA: El primer informe trienal referido en el literal b. se exigirá para el ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2018.

Circular 2237 – Resolución del 30.11.2015 – Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 – (2015/1396)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Hasta la entrada en vigencia de la presentación del primer informe trienal, seguirá vigente la obligación de presentar el informe anual de evaluación del sistema de control interno y los informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

Circular 2237 – Resolución del 30.11.2015 – Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 – (2015/1396)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 139 (INFORME DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE).

Las mutuas de seguros deberán presentar, en oportunidad de remitir los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio anual, un informe emitido por profesional independiente que certifique que las reservas han sido constituidas de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 30 de la presente Recopilación y que existen activos respaldantes de las obligaciones.

ARTÍCULO 140 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) a c) del artículo 138° de la presente recopilación.

A esos efectos, se entiende por auditor externo todo aquél que realice un examen de auditoría referido a la empresa de seguros y reaseguros, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

ARTÍCULO 141 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA QUE DEBE PRESENTAR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO).

El Banco de Seguros del Estado deberá presentar asimismo a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles de recibido, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 138.

ARTÍCULO 142 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 138 se entregarán a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

- Literales a. y d.: 60 (sesenta) días corridos a partir del cierre del ejercicio económico.
- Literal b.:
 - Informe trienal: 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
 - Informe anual: 3 (tres) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- Literal c.:
 - Informe anual: 5 (cinco) primeros meses del año siguiente al que está referido.
 - Informes parciales (si los hubiera): 5 (cinco) días hábiles siguientes a su emisión.
- Literal e.: 31 de mayo de cada año.

Circular 2237 – Resolución del 30.11.2015 – Vigencia Diario Oficial 24.12.2015 – (2015/1396)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

CAPÍTULO III – PATRIMONIO MÍNIMO Y PLANES DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION

ARTÍCULO 143 (ACREDITACIÓN DEL PATRIMONIO NETO).

Las empresas aseguradoras deberán elaborar la siguiente información a efectos de acreditar su patrimonio neto al cierre de cada mes:

- a) Capital mínimo.
- b) Patrimonio contable.
- c) Propuesta de distribución de utilidades, cuando corresponda.
- d) Intangibles.
- e) Otros activos que no constituyen inversión efectiva, detallando cada uno de los mismos.
- f) Créditos con titulares del capital social que no resulten de un contrato de seguro o reaseguro.
- g) Patrimonio neto (b-c-d-e-f).
- h) Superávit o déficit de patrimonio neto (g-a).

La citada información deberá remitirse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 143.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o

adecuación a que refiere el artículo 57 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 144 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 59 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatado el déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 145 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 60 dentro de los 10 (diez) días hábiles de configurado el déficit de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

CAPITULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 145.2 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general y oficial de cumplimiento.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 145.2:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 12, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 7 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 147 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 12, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, deberá incluir - como mínimo- la establecida en el artículo 7.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 117. En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 7, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 7, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 147.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas aseguradoras y reaseguradoras, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 137.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 6. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal I) del artículo 4.1 y por el artículo 6.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 148 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

a) Anualmente:

- a.1) Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- a.2) Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

- b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2267 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.2012 – (2012/00772)

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

CAPITULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 148.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 149 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 149.1 (INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES).

Las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros la contratación de pólizas - incluidas las pólizas de seguros de vida y ahorro - que estipulen primas anuales por un monto igual o superior a U\$S 10.000 (Dólares americanos diez mil), o su equivalente en otras monedas, independientemente de la forma de pago de dichas primas, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al mes que se informa.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso precedente a la prima única del contrato de renta vitalicia, siempre que su pago resulte del traspaso del saldo acumulado de la cuenta de ahorro individual del afiliado a la aseguradora por la que éste haya optado.

En el caso de las pólizas colectivas, se deberán informar las operaciones cuando la fracción de la prima correspondiente a un riesgo en particular, iguale o supere el importe antes mencionado.

La comunicación de la información se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 149.2 (DEROGADO).

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPITULO V BIS – RESERVAS Y SINIESTROS

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 149.3 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA DE RIESGO EN CURSO).

Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva de riesgo en curso, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisión).
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia.

- e. Prima total emitida.
- f. Días de riesgo a correr al cierre.
- g. Reserva de riesgo en curso.
- h. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- i. Participación del reasegurador.
- j. Reserva de riesgo en curso neta.

Para la reserva de riesgo en curso correspondiente a la rama transporte, la información deberá contener como mínimo:

- a. Número de orden.
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Prima total emitida.
- e. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- f. Participación del reasegurador.
- g. Prima total emitida neta de reaseguro.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 149.4 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA MATEMÁTICA).

Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva matemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de orden (correspondiente al registro de emisiones y anulaciones).
- b. Número de póliza.
- c. Número de endoso, si corresponde.
- d. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- e. Importe de la reserva matemática.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014- (2013/01638)

ARTÍCULO 149.5 (INFORMACIÓN SOBRE LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES).

Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a la reserva de siniestros pendientes, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de siniestro (debe corresponder con el número que figura en el registro de siniestros).
- b. Número de póliza.
- c. Fecha de inicio y terminación de vigencia, cuando corresponda.
- d. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario.
- e. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- f. Importe total bruto de la reserva.
- g. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- h. Participación del reasegurador.
- i. Importe neto.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 149.6 (INFORMACIÓN SOBRE SINIESTROS TERMINADOS EN EL MES).

Las empresas aseguradoras deberán confeccionar al cierre de cada mes y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes a dicha fecha, información correspondiente a los siniestros terminados por pago total siempre y cuando el asegurado haya prestado conformidad sobre el importe liquidado, por rechazo no recurrido y por cualquier otra circunstancia, indicando la causa correspondiente, que contendrá, por cada rama, los siguientes datos mínimos:

- a. Número de siniestro (debe corresponder con el número que figura en el registro de siniestros).
- b. Fecha de denuncia.
- c. Fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Número de Póliza.
- e. Identificación del tomador y/o asegurado y beneficiario.
- f. Importe total pagado.
- g. Número de orden correlativo anual de los contratos de reaseguro (debe corresponder con el número que figura en el registro de reaseguros pasivos).
- h. Importe a cargo del Reasegurador.
- i. Importe Neto.
- j. Causa de terminación: pago con conformidad, rechazo no recurrido, otros.
- k. Observaciones.

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

CAPITULO VI – RÉGIMEN INFORMATIVO ESPECIAL

ARTÍCULO 150 (RÉGIMEN ESPECIAL).

Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros lo entienda pertinente, podrá requerir que la empresa aseguradora cumpla con lo siguiente:

1. Remitir dentro de los diez días corridos de la fecha de la notificación de la resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a. Régimen de firmas de cuentas bancarias.
Un detalle de las personas con firma autorizada a efectuar movimientos en cada una de las cuentas bancarias que posea la empresa (cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, custodia de valores, etc.). A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá introducir modificaciones con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros
 - b. Régimen de custodia de inversiones.
Un detalle de las instituciones depositarias de las inversiones. A partir de la recepción de los datos, sólo se podrá realizar retiros de las inversiones depositadas con autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - c. Estados Contables e Información complementaria en los términos previstos en los artículos 128, 129, 130, 136 y 137 de la presente Recopilación, al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante.
 - d. Inventario detallado al cierre del último mes anterior a la fecha de constatación del hecho relevante, de los rubros de Créditos por Seguros, Reserva para Siniestros Pendientes, Reserva para Riesgos en Curso y Reserva Matemática.
2. Remitir en forma mensual dentro de los veinte días corridos siguientes a la finalización de cada mes, la siguiente información adicional a la ya prevista en los

artículos 128, 129, 130, 136 y 137 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros:

- a. Detalle de inversiones presentando la información contenida en los distintos cuadros del capítulo III “Inversiones” del Sistema Financiero Contable (SIFICO) a que refiere el artículo 128 de la presente Recopilación.
 - b. Detalle de la Reserva de Siniestros Pendientes con los datos mínimos establecidos en el numeral 2.3.4 del artículo 117 de la Recopilación.
 - c. Detalle de los pagos por siniestros efectuados en el mes con los siguientes datos mínimos: número de siniestro, importe pagado, cancelación total o parcial.
3. Remitir toda otra información que la Superintendencia de Servicios Financieros considere necesaria.

CAPITULO VII- SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 151 (INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL).

Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, información sobre la cantidad de contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), por categoría de vehículo, que fueron celebrados entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año a partir de la entrada en vigencia de la ley N° 18.412 de 22 de mayo de 2009.

La referida información deberá ser presentada dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 152 (INFORMACIÓN SOBRE RECLAMOS).

Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información relativa a las coberturas especiales del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA):

- a El detalle de reclamos pagados.
- b Los montos brutos indemnizados en cada oportunidad sin considerar los recuperos por acción de repetición.
- c El detalle de reclamos que fueron denegados.

Las referidas informaciones deberán ser presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes al último día de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 153 (INFORMACIÓN SOBRE EL IMPORTE PROMEDIO ANUAL DEL COSTO DEL SEGURO).

Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al 31 de julio de cada año, el importe promedio anual del costo del seguro obligatorio de responsabilidad civil (SOA), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 154 (INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO AGRAVADO).

Las empresas aseguradoras que operen en la rama “vehículos automotores” deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad.

La referida información deberá ser presentada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

CAPITULO VIII – CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 155 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Las entidades aseguradoras, incluido mutuas, y las entidades reaseguradoras deberán transcribir, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada entidad en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia de las multas liquidadas por la propia entidad en aplicación de lo dispuesto por el artículo 161, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

La transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: en el Libro de Actas del Directorio.
- Otro tipo de entidades: en el Libro de Actas del Consejo Directivo u órgano equivalente, o en un libro a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

ARTÍCULO 156 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).

Las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el artículo 155 y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.

CAPITULO IX – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 157 (INFORMACIÓN SOBRE CARTERA DE INVERSIONES)

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre calendario, la siguiente información y documentación:

- a) Información emitida por las empresas encargadas de la custodia respecto a la cartera de inversiones, incluyendo los datos necesarios para su adecuada identificación.
- b) Constancias originales expedidas por las instituciones de intermediación financiera en las que se certifiquen los saldos al cierre de cada trimestre.
- c) Constancias originales expedidas por las administradoras de fondos de inversión en las que se certifiquen los saldos al cierre de cada trimestre.

A los efectos de los apartados b) y c) se considerarán válidos los estados de cuentas emitidos por las instituciones de intermediación financiera y administradoras de fondos de inversión, respectivamente.

ARTÍCULO 158 (INFORMACIÓN DE SEGUROS OBLIGATORIOS DE ACUERDOS INTERNACIONALES).

Las empresas aseguradoras que suscriban acuerdos o convenios de representación con empresas aseguradoras de otros países en el marco de Acuerdos Internacionales que suscriba la República, deberán remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros una Declaración Jurada en la cual se consignarán los datos más relevantes del convenio de representación celebrado.

A tal efecto deberán consignarse, como mínimo, los siguientes datos:

1. Denominación completa de la empresa aseguradora extranjera y su domicilio en el exterior.
2. Tipo de convenio suscrito (haciendo referencia al riesgo cubierto y acuerdo internacional aplicable).
3. Tipo de representación (con o sin solidaridad en las obligaciones derivadas de los contratos de seguro alcanzados por el convenio).
4. Vigencia del convenio (fecha de inicio y finalización).

Las empresas aseguradoras deberán mantener archivado el ejemplar original de cada convenio suscrito.

Las declaraciones juradas deberán ser sustituidas en ocasión de cada ingreso o egreso de una empresa representada.

Una copia de las referidas declaraciones juradas será remitida a la Dirección de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Respecto a los acuerdos suscritos por aseguradoras nacionales para la atención de sus asegurados en el exterior en el marco de la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común, deberá remitirse copia completa del convenio firmado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/97 de 10 de enero de 1997.

ARTÍCULO 158.1 (INFORMACIÓN SOBRE SEGUROS PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financiero información sobre seguros previsionales, según las instrucciones que se impartirán. Dicha información deberá presentarse en un plazo que vence el día 15 del mes siguiente al que está referida.

ARTÍCULO 158.2 (INFORMACION DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 86.5, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

ARTÍCULO 159 (INFORMACION RELEVANTE).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la empresa aseguradora o reaseguradora, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier

cambio significativo en sus resultados. Dicha comunicación deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder de dos días hábiles siguientes de ocurrido el evento o de que se tomó conocimiento del mismo.

A vía de ejemplo, se entenderá por tales los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.
2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen 2 (dos) veces el patrimonio neto de la misma.
3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.
4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la empresa, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la empresa y otros similares que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen 2 (dos) veces el patrimonio neto de la misma.
5. Modificaciones al estatuto social.
6. Cambios en la política de suscripción de riesgos que comprende, a vía de ejemplo, el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.

Circular 2212 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/4570)

Antecedentes del artículo

Circular 2137 – Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2111 – Resolución del 07.06.2012 – Vigencia Diario Oficial 12.07.12 – (2012/00772)

ARTÍCULO 159.1 (DEROGADO).

Circular 2345 - Resolución del 04.05.2020 – Vigencia Diario Oficial 29.05.2020 - (2019/3108)

Antecedentes del artículo

Circular 2167 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 06.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 159.2 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán suministrar trimestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2248 – Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.16 - (2015/02537)

ARTÍCULO 159.3 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.01.2020 - (2019/03108)

LIBRO VII – RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

PARTE I – SANCIONES PARA EMPRESAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS Y MUTUAS

TITULO I – REGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 160 (RÉGIMEN APLICABLE).

Las infracciones a las leyes y decretos que regulan la actividad aseguradora o reaseguradora, o a las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Observación.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multas de hasta UI 65.000.000 (Unidades Indexadas sesenta y cinco millones).
- 4) Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades.
- 5) Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
- 6) Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1) a 3) de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

TITULO II – SANCIONES POR ATRASO O ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 161 (INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).

La no presentación en tiempo de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

I) Informaciones periódicas:

- a) Para las informaciones cuya presentación en tiempo y forma se considera relevante la multa diaria será equivalente a UI 3.900 (Unidades Indexadas tres mil novecientas).
- b) Para las demás informaciones requeridas la multa diaria será equivalente a UI 1.300 (Unidades Indexadas mil trescientas).

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará. A estos efectos se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

II) Informaciones aperiódicas:

El atraso en la entrega de las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionará con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria.

Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la empresa infractora.

- Beneficio generado para el infractor. Cuando el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de la no presentación de la información fuere superior al monto de la sanción que corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

ARTICULO 162 (ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

La presentación con errores de las informaciones requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros será sancionada con una multa equivalente a UI 23.400 (Unidades Indexadas veintitrés mil cuatrocientos). Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

TITULO III – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 162.1 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 86.6, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal b) del artículo 161, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará la multa dispuesta en el artículo 162.

Circular 2173 - Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 162.2 (SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN)

Las infracciones al plazo establecido en el artículo 110, serán sancionadas con la multa dispuesta en el literal b) del artículo 161, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso de que la respuesta al reclamante no cumpla con lo establecido en el referido artículo, se aplicará la multa dispuesta en el artículo 162.

Circular 2303 - Resolución del 05.06.2018 - Vigencia Diario Oficial 11.06.2018 - (2018/0556)

Antecedentes del artículo

Circular 2302 - Resolución del 12.04.2018 - Vigencia Diario Oficial 07.06.2018 - (2018/0556)

ARTÍCULO 162.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las empresas que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 13.000 UI (trece mil unidades indexadas) ni superior a 250.000 UI (doscientos cincuenta mil unidades indexadas).

Última circular: N° 2348 del 29 de mayo de 2020

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 16.1.1, las empresas serán sancionadas con una multa no inferior a 130.000 UI (ciento treinta mil unidades indexadas) ni superior a 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

Circular 2339 – Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficia 31.01.2020 - (2019/03108)

PARTE II – RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 163 (RÉGIMEN PROCESAL).

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 164 (RÉGIMEN ESPECIAL).

Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en el numeral I) y en el primer inciso del numeral II) del artículo 161, y en el artículo 163, deberán ser liquidadas antes de presentar la respectiva información de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.